



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-488/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México, **a quince de julio de dos mil veintidós.** -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de trece del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **cero horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS la citada determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-488/2022 Y
ACUMULADOS¹

RECURRENTES: SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTROS²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintidós⁴.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ por la que se **revoca parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-108/2022**.

ANTECEDENTES

1. Proceso de revocación de mandato. El cuatro de febrero, el Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato el presidente de la República para el periodo constitucional 2018-2024.

¹ SUP-REP-494/2022 y SUP-REP-501/2022.
² Partido de la Revolución Democrática y Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación.
³ En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.
⁴ En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.
⁵ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

2. Denuncias. Los días tres, cuatro y siete de abril, los partidos políticos Acción Nacional⁶ y de la Revolución Democrática⁷ presentaron diversos escritos de queja en contra del Presidente de la República, de distintos servidores públicos, de partidos políticos y sus dirigencias nacional y estatales, así como de la organización Que Siga la Democracia A.C., entre otros, por la posible comisión de conductas infractoras a la normativa electoral, relacionadas con la indebida difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda, promoción del proceso de revocación de mandato, promoción personalizada del Ejecutivo Federal y uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso revocatorio que se estaba llevando a cabo en el país. Solicitando, además, el dictado de medidas cautelares.

3. Acuerdo ACQyD-INE-66/2022. El seis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁸ determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a efecto de que:

- Se retiraran las publicaciones realizadas en redes sociales por parte de la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, así como del Gobernador y del Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Veracruz; y
- En su vertiente de tutela preventiva, se exhortó a las personas del servicio público denunciadas a conducirse con neutralidad e imparcialidad durante el proceso de revocación de mandato, a fin de no difundir mensajes de apoyo al Ejecutivo Federal ni de promoción de dicho mecanismo participativo. Igualmente, se hizo un llamado al partido Morena para que ajustara sus conductas y actos a los límites y parámetros constitucionales, a efecto de no influir en el proceso revocatorio.

⁶ En lo siguiente, PAN.

⁷ En adelante, PRD.

⁸ En adelante, Comisión de Quejas.



4. Incumplimiento de medida cautelar. El ocho de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁹ levantó distintas actas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento dado a las medidas cautelares ordenadas, advirtiéndole que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Hugo Gutiérrez Maldonado, no había retirado una de las dos publicaciones denunciadas, por lo que se le ordenó que implementara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminarla¹⁰. El acuerdo de mérito fue confirmado a su vez por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-230/2022.

5. Jornada consultiva. El diez de abril, se llevó a cabo la jornada consultiva del referido proceso revocatorio.

6. Declaración de invalidez. El veintisiete de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso de revocación de mandato y determinó su invalidez al no haberse alcanzado el umbral constitucional del 40% de participación ciudadana.

7. Sentencia impugnada (SRE-PSC-108/2022). El dieciséis de junio, la Sala responsable emitió sentencia por la que determinó, entre otras cuestiones: **i)** la existencia de las infracciones atribuidas al Secretario de Gobernación, por difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada en favor del presidente de la República y difusión del proceso de revocación de mandato; **ii)** la existencia de infracciones atribuibles al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, respecto de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el incumplimiento de las medidas cautelares que le fueron dictadas¹¹; **iii)** la promoción indebida del proceso de revocación de mandato, atribuible a la Secretaría de Energía, al gobernador de Sonora y a un Senador de la República.

⁹ En lo subsecuente, UTCE.

¹⁰ El once de abril, la UTCE volvió a certificar la publicación denunciada faltante, y corroboró que la misma ya había sido eliminada.

¹¹ De conformidad con el punto resolutivo OCTAVO de la determinación en cuestión.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

8. Recursos de revisión. El veinte de junio, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz presentó su demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz¹², quien, a su vez, la remitió a este órgano jurisdiccional.

Mientras que, el veintidós y veintitrés de junio, el PRD y el Secretario de Gobernación, respectivamente, presentaron ante la Sala responsable escritos de demanda de recurso de revisión.

9. Turno. Con la interposición de sendos escritos de demanda, la presidencia de esta Sala Superior integró los expedientes **SUP-REP-488/2022**, **SUP-REP-494/2022** y **SUP-REP-501/2022**, respectivamente, ordenando turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

10. Escritos de tercerías. Los días veinticuatro, veintiséis y veintisiete de junio, se presentaron diversos escritos por parte del Partido de la Revolución Democrática, de Morena y de Francisco Alfonso Durazo Montaña, respectivamente, por los que se ostentan como partes terceras interesadas en los recursos de revisión en que se actúan.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial

¹² En adelante, Sala Regional Xalapa.



sancionador, instaurado por la posible comisión de infracciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato, cuya jornada consultiva se celebró el pasado diez de abril; por tanto, se trata de medios de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior¹³.

SEGUNDA. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, porque en todas ellas se controvierta una misma resolución, emitida por la Sala responsable.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-494/2022 y SUP-REP-501/2022 se acumulen al SUP-REP-488/2022, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.¹⁴

TERCERA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

CUARTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación reúnen¹⁵ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base III, Apartado C; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

1. Forma. En los escritos de demanda se señala el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa por parte de sus promoventes.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, dentro del plazo de tres días¹⁶, de conformidad con lo siguiente.

Por cuanto hace al recurso de revisión SUP-REP-488/2022, su presentación se califica como oportuna dado que el recurrente manifiesta¹⁷ haber sido notificado de la resolución combatida el pasado diecisiete de junio de esta anualidad, fecha que coincide con la razón de notificación que obra en el expediente electrónico¹⁸, mientras que interpuso su recurso ante la Sala Regional Xalapa el día veinte siguiente, remitiéndose en esa misma fecha de manera electrónica a esta Sala Superior y, posteriormente, de manera física. Por lo que se considera oportuna su presentación¹⁹.

Por su parte, el recurso de revisión SUP-REP-494/2022 también fue presentado de manera oportuna, dado que la resolución le fue notificada al partido recurrente el pasado diecinueve de junio²⁰, mientras que su demanda se recibió en la oficialía de partes de la Sala responsable el día veintidós de junio siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal de tres días.

Finalmente, en el recurso de revisión SUP-REP-501/2022 se obtiene que el recurrente fue notificado de la resolución controvertida el pasado veinte de junio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación corrió del veintiuno al veintitrés siguiente, por lo que, si la demanda se recibió en la

¹⁶ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁷ Véase página 10 del escrito de demanda.

¹⁸ Visible en la foja 1197 del expediente que remitió la responsable, consultable en el expediente electrónico del recurso de revisión SUP-REP-494/2022, en el Tomo 2, página 479 del documento pdf.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

²⁰ Según consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 1151 del expediente físico remitido por la responsable.



Oficialía de Partes de la Sala Especializada el último de estos días, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito porque quienes interponen el recurso de revisión son: **i)** el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, compareciendo por conducto del Director General Jurídico de dicha dependencia y acreditando su personalidad ante esta Superioridad (SUP-REP-488/2022); **ii)** el PRD por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE (SUP-REP-494/2022); y **iii)** el Secretario de Gobernación, por su propio derecho (SUP-REP-501/2022).

Asimismo, tienen interés jurídico para combatir la resolución de la Sala Regional Especializada, dado que se trata de los sujetos a los que se declaró existente su responsabilidad por la comisión de infracciones en materia de revocación de mandato, relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda, promoción personalizada a favor del Ejecutivo Federal, así como con el incumplimiento de la medida cautelar que fue decretada durante la sustanciación del procedimiento especial objeto de revisión. Mientras que, en el caso del PRD, se trata del partido que denunció originalmente las conductas que fueron calificadas por la Sala responsable como inexistentes en la resolución que se combate.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que no existe otro medio para controvertir la resolución que aquí se impugna.

QUINTA. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS.

5.1 Improcedencias

En el recurso de revisión SUP-REP-494/2022, se recibieron dos escritos de comparecencia, por virtud de los cuales el partido político Morena y el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña solicitan se les reconozca como partes terceras interesadas. Sin embargo, los mismos resultan improcedentes, en virtud de su extemporaneidad. Tal y como fue informado por el Secretario

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada²¹, el plazo legal para la comparecencia de personas terceras interesadas al recurso de revisión SUP-REP-494/2022 venció a las veintitrés horas con tres minutos del día veinticinco de junio, mientras que los escritos de comparecencia se presentaron hasta los días veintiséis (Morena) y veintisiete (Francisco Alfonso Durazo Montaña) de junio.

5.2 Tercería del Partido de la Revolución Democrática

Por cuanto hace al recurso de revisión SUP-REP-501/2022, se tiene por reconocida la comparecencia del PRD como parte tercera interesada, al satisfacerse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios. A saber:

1. Forma. En el escrito de cuenta se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; además, exponen argumentos en contra de lo aducido por el recurrente.

2. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, dentro del plazo de las setenta y dos horas. Ello, porque la publicación del medio de impugnación se hizo en los estrados de la Sala Especializada a las quince horas con cincuenta minutos del veintitrés de junio, y la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del día veintiséis de junio siguiente. Por lo que, si el escrito de comparecencia se recibió el día veinticuatro, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El partido tercerista está legitimado para comparecer con tal carácter, al haber sido uno de los denunciante en el procedimiento especial sancionador que se resolvió con la sentencia impugnada; a su vez tienen interés jurídico en el recurso de revisión SUP-REP-501/2022 al advertirse un interés incompatible con el del recurrente.

²¹ Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-3266/2022, de fecha veinticinco de junio.



SEXTA. CONTEXTO DEL CASO.

Durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, los días tres, cuatro y siete de abril, el PRD y el PAN presentaron diversos escritos de queja por los que denunciaban posibles infracciones relacionadas con dicho mecanismo de participación ciudadana, particularmente por cuanto hace a conductas sobre indebida promoción del ejercicio revocatorio, promoción personalizada en favor del Presidente de la República, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con motivo de distintas publicaciones en redes sociales y la celebración y asistencia a distintos eventos públicos en las ciudades de Hermosillo, Sonora; Torreón, Coahuila; y Xalapa, Veracruz, cuya responsabilidad le fue imputada al Ejecutivo Federal, a diversos funcionarios públicos tanto del ámbito federal como local, a dos partidos políticos, y a sus dirigencias nacionales y locales, así como a una organización de ciudadanos.

En particular, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Hugo Gutiérrez Maldonado, se le denunció por su probable responsabilidad con motivo de dos publicaciones en su cuenta de Twitter (@HGutierrez_M). La primera de ellas, con cuatro imágenes de un mitin denominado “Que siga la democracia”, acompañado de un mensaje introductorio sobre su asistencia. La segunda publicación, relativas a una supuesta reunión de trabajo con autoridades locales del Estado de Veracruz, acompañada de dos imágenes.

Mientras que al Secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, le fueron atribuidas conductas relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, indebida promoción del proceso revocatorio, la emisión de mensajes a favor de la continuidad del Ejecutivo Federal, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo del presunto uso de una aeronave propiedad de la Guardia Nacional, en el

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

marco de su participación en distintos eventos públicos en las ciudades de Torreón, Coahuila y Hermosillo, Sonora.

Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el día seis de abril la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-66/2022, en el que se declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por los partidos denunciantes, por lo que, entre otras cosas, se ordenó el retiro las publicaciones denunciadas al Secretario de Seguridad Pública de Veracruz.

6.1. Sentencia combatida. Seguidos los trámites de Ley, la Sala Especializada declaró:

- La **inexistencia** de las infracciones atribuidas al presidente de la República, relacionadas con el presunto beneficio por difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada con uso de recursos públicos. A su consideración, el Ejecutivo Federal se deslindó de manera oportuna, idónea y necesaria de los hechos que le fueron atribuidos, aunado a que desde la instauración del diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-90/2022 comunicó a la autoridad instructora (UTCE) que no había autorizado a persona alguna el uso de su persona, nombre e imagen para la promoción del proceso revocatorio, así como tampoco se tuvo constancia de haber participado en alguno de los eventos que fueron objeto de la denuncia.
- Respecto del Secretario de Gobernación, la **existencia** de las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la indebida promoción del presidente de México en el contexto del proceso revocatorio, así como la difusión y promoción de dicho mecanismo participativo. Por otra parte, se declaró la **inexistencia** de las infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos, al considerarse que no se tuvo por acreditado que el uso de la aeronave de la Guardia Nacional (matrícula XC-PFM) haya sido destinado para



asistir a las asambleas informativas sobre la reforma eléctrica y la revocación de mandato, a las que acudió dicho servidor público.

- En cuanto al Gobernador de Sonora, Alfonso Durazo Montaña, se declaró la **existencia** de la infracción relacionada con la indebida promoción del ejercicio revocatorio, con motivo de la publicación que llevó a cabo en su cuenta de Twitter el pasado dos de abril. Mientras que, por otro lado, se declaró la **inexistencia** de las infracciones relacionadas con difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y de propaganda en beneficio del presidente de la República, así como tampoco por el presunto uso indebido de recursos públicos.
- Sobre el subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, la Sala responsable señaló que **no se acreditó** que hubiera realizado propaganda gubernamental, promoción personalizada a favor del Ejecutivo Federal, promoción del proceso de revocación de mandato, ni el uso indebido de recursos públicos. Ello, con independencia de que el propio servidor hubiera manifestado haber asistido al evento realizado en Torreón, Coahuila, el dos de abril, haciendo uso de la voz y realizando diversas manifestaciones; sin embargo, de conformidad con la responsable, de las constancias de autos no era posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria, el contenido de su mensaje y si en éste manifestó, de manera clara, su apoyo al proceso de revocación de mandato o a la figura presidencial.
- De la titular de la Secretaría de Energía, Norma Rocío Nahle García, se tuvo por acreditada su asistencia al evento denominado “*Mega Concentración para #QUESIGAAMLO*” de la asociación civil “Que Siga la Democracia” en la plaza Lerdo, en Xalapa, Veracruz, el dos de abril. Además, de la difusión del evento en sus redes sociales. No obstante, se determinaron **inexistentes** las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada en favor del presidente de la República, así como el uso indebido de recursos públicos. Por

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

su parte, se declaró la **existencia** de la indebida promoción del proceso revocatorio, dado que en las publicaciones que difundió dicha servidora pública, se advirtieron enunciados equivalentes por los que se invitó a la ciudadanía a respaldar al presidente de México mediante la emisión de su voto el día diez de abril.

- Por lo que hace al gobernador del Estado de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, se tiene reconocida su asistencia a la asamblea informativa en Xalapa, Veracruz, así como la difusión del evento en su cuenta de Twitter realizada el tres de abril. De su análisis, la Sala responsable determinó que **no existían elementos** para actualizar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción indebida del presidente de México en el proceso revocatorio, la difusión o promoción de dicho ejercicio consultivo, así como tampoco el uso indebido de recursos públicos.
- En cuanto al Senador de la República, Santana Armando Guadiana Tijerina, se tuvo por reconocida su asistencia a la asamblea informativa del dos de abril, en la ciudad de Torreón, Coahuila, y la difusión de un mensaje publicado en su red social de Facebook con fotografías de dicho evento. Tras estudiar los elementos de prueba, se determinó la **inexistencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la promoción indebida del Ejecutivo Federal en el marco del ejercicio revocatorio ni tampoco el uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, **sí se tuvo por configurada** la promoción del ejercicio revocatorio, dado que en el mensaje denunciado se advertía un apoyo explícito por la permanencia del presidente de la República.
- Respecto del Secretario de Seguridad Pública de Veracruz, Hugo Gutiérrez Maldonado, la Sala Especializada tuvo por acreditada su asistencia en la asamblea informativa celebrada el dos de abril, en Xalapa, Veracruz, y la emisión de dos publicaciones los días dos y tres de ese mismo mes. Del análisis de las conductas que le fueron denunciadas, se determinó, por un lado, la **existencia** de la difusión



de propaganda gubernamental en periodo prohibido, únicamente por lo que hace a su publicación en su cuenta de Twitter del dos de abril. Y, por otro lado, se determinó la **inexistencia** de las infracciones relacionadas con promoción indebida del presidente de México en el marco del proceso revocatorio, la difusión y promoción de dicho ejercicio consultivo, así como el presunto uso indebido de recursos públicos. Adicionalmente, la Sala Especializada estudió lo correlativo al acatamiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-66/2022. Al respecto, la responsable concluyó que, en la especie, se tenía por acreditado su incumplimiento por parte de dicho servidor público, pues a pesar de habersele ordenado retirar de su cuenta de Twitter las dos publicaciones denunciadas (2 y 3 de abril), mediante acta levantada el día ocho de abril se corroboró que solo había eliminado una de ellas, y no fue sino hasta un segundo requerimiento que eliminó la publicación restante. Por lo que se tuvo por **existente** el incumplimiento atribuido a Hugo Gutiérrez Maldonado.

- Por otro lado, respecto a las conductas que les fueron denunciadas a Alejandra Frausto Guerrero, titular de la Secretaría de Cultura; a Luis Rodríguez Bucio, titular de la Guardia Nacional; y a Carlos Manuel Merino, gobernador interino del Estado de Tabasco, la Sala Especializada declaró que eran **inexistentes**, ya que a pesar de haberse acreditado su asistencia a los eventos realizados en Xalapa, Torreón y Hermosillo, respectivamente, no existían elementos de prueba suficientes para acreditar la realización de propaganda gubernamental, promoción personalizada a favor del presidente de la República, difusión del proceso revocatorio, ni el uso indebido de recursos públicos. Igualmente, respecto al uso de la avioneta de la Guardia Nacional (matrícula XC-PFM), por parte del titular de dicha dependencia, se consideró que solo había sido utilizada para cumplir con compromisos institucionales relacionados con su cargo, y no así para la asistencia a algún evento en favor del Ejecutivo Federal en el marco del proceso revocatorio.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

- Por cuanto hace a Tatiana Clouthier Carrillo, titular de la Secretaría de Economía; Rosa Icela Rodríguez Velázquez, titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; y de Javier Guerrero García, Director de Operación y Evaluación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se declararon **inexistentes** las infracciones que les fueron denunciadas, dado que no se acreditó su participación en alguno de los eventos denunciados, ni tampoco que hubieran realizado actos de promoción personalizada a favor del Ejecutivo Federal, difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido, promocionado el proceso revocatorio y, por consecuencia, algún posible uso indebido de recursos públicos.
- Respecto del partido político Morena, su dirigente nacional Mario Martín Delgado Carrillo, su dirigente estatal de Sonora Jesús David Mendoza Rivas, así como del Partido del Trabajo y su dirigente estatal de Sonora, Ramón Ángel Flores Robles, la Sala responsable determinó que no se verificaba alguna de las infracciones que les fueron denunciadas. Ello, dado que no existían elementos de prueba que demostraran su participación en la organización de alguno de los eventos denunciados, ni tampoco que hubieran participado activa o preponderantemente en su realización, difundiendo logros o acciones de gobierno o promocionando el ejercicio revocatorio. De igual forma, respecto de Mario Martín Delgado Carrillo, se razonó que no se acreditó que él hubiera hecho uso de la aeronave de la guardia nacional con matrícula XC-PFM, así como tampoco que en su publicación del veinticinco de marzo, a través de su cuenta de Twitter, se hubiera difundido propaganda gubernamental, siendo lícito su mensaje relacionado con la formación de Comités de defensa de la Cuarta Transformación y del presidente de la República²².
- Por último, por cuanto hace a la asociación civil “Que Siga la Democracia”, la Sala Especializada también declaró inexistentes las

²² Sustentando dicha determinación, en un precedente de esta Sala Superior, emitido en el recurso de revisión SUP-REP-4/2022.

infracciones atribuidas, puesto que no se acreditó que haya organizado la realización de los eventos, ni tampoco que hubiera convocado a su asistencia. Asimismo, considerando que la ciudadanía organizada tiene derecho a posicionar su opinión sobre la revocación de mandato, consideró que no le eran imputables las infracciones relacionadas con promoción personalizada del Ejecutivo Federal, difusión del proceso revocatorio, emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ni tampoco el uso indebido de recursos públicos.

A partir de lo anterior, la Sala Especializada determinó que, al tratarse de infracciones cometidas por personas servidoras públicas, lo conducente era ordenar las vistas correspondientes a sus superiores jerárquicos con copia de la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente, para que determinen lo que en derecho corresponda sobre el actuar y responsabilidad de cada una de las y los infractores. En ese sentido, ordenó las vistas siguientes:

Persona responsable	Conducta atribuida	Vista
Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación	Propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada a favor del presidente de la República y promoción del proceso revocatorio	Al presidente de la República
Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía	Promoción de la revocación de mandato	Al presidente de la República (como superior jerárquico) y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Energía
Francisco Alfonso Durazo Montaña, gobernador de Sonora	Promoción de la revocación de mandato	A la Mesa Directiva del Congreso local de Sonora, por conducto de su presidencia
Hugo Gutiérrez Maldonado, titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz	Propaganda gubernamental en periodo prohibido e incumplimiento de medida cautelar	Al gobernador de Veracruz
Santana Armando Guadiana Tijerina, senador de la República	Promoción de la revocación de mandato.	A la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna, ambas del Senado de la República

SÉPTIMA. AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

En contra de dicha determinación, se presentaron diversas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuestas por Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública de Veracruz (**SUP-REP-488/2022**); el Partido de la Revolución Democrática (**SUP-REP-494/2022**); y Adán Augusto López Hernández, Secretario de Gobernación (**SUP-REP-501/2022**), mediante los cuales exponen los distintos motivos de agravio que consideran les causa la resolución combatida.

En ese sentido, se identifica que los medios de impugnación comparten similitud en algunos de sus motivos de inconformidad, mientras que otros son planteamientos exclusivos de alguno de los recurrentes. De ahí que, su estudio se realizará de conformidad con las siguientes temáticas:

- Falta de fundamentación y motivación en la aplicación del concepto de propaganda gubernamental, así como la presunta violación a la libertad de expresión de los recurrentes mediante una censura por parte de la Sala responsable (SUP-REP-488/2022 y SUP-REP-501/2022);
- Incorrecta determinación sobre el incumplimiento de la medida cautelar, derivado de un vicio original por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo que declaró la procedencia de su adopción (SUP-REP-488/2022);
- Indebida inaplicación del Decreto Interpretativo sobre el concepto de propaganda gubernamental (SUP-REP-501/2022);
- Incongruencia de la resolución, por la actualización de la infracción de promoción personalizada en beneficio del Ejecutivo Federal a partir de presuntas “significaciones equivalentes” (SUP-REP-501/2022);
- Inconstitucionalidad del artículo 457 de la LGIPE, por violaciones al principio de tipicidad, reserva de Ley, taxatividad y proporcionalidad (SUP-REP-501/2022);
- Indebido análisis probatorio, relacionado con las conductas atribuibles a Mario Martín Delgado Carrillo, dirigente nacional de



Morena, así como de dicho instituto político en la posible realización de un evento partidista promocionando al Ejecutivo Federal (SUP-REP-494/2022);

- Incongruencia en la resolución combatida, respecto del presunto uso indebido de recursos públicos a partir de la asistencia de distintos servidores públicos a los eventos denunciados (SUP-REP-494/2022);
- Indebida valoración sobre la comisión de promoción del proceso de revocación de mandato en beneficio del presidente de la República, por parte del gobernador de Veracruz (SUP-REP-494/2022); y
- El uso indebido de recursos públicos por la utilización de una aeronave, propiedad de la Guardia Nacional, para el traslado de funcionarios públicos para su asistencia a eventos proselitistas de promoción del proceso de revocación de mandato en beneficio del Ejecutivo Federal (SUP-REP-494/2022).

Ahora bien, para dar respuesta a tales planteamientos, el estudio se hará de manera agrupada, atendiendo a la temática que en cada uno de ellos se aborda, sin que ello les depare perjuicio a los recurrentes, porque lo trascendente es que se analicen en su totalidad²³.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en la resolución que ahora se combate, la Sala responsable incluyó dentro de su consideración DÉCIMA SEGUNDA, el llamamiento a las personas del servicio público a consultar las publicaciones que en materia de uso de lenguaje incluyente han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral o derechos humanos. Ello, tras haber advertido que en distintas publicaciones analizadas por dicha autoridad jurisdiccional no se hacía uso de un lenguaje inclusivo. Sin embargo, al no haber sido controvertida dicha determinación por parte de alguno de los hoy recurrentes, se debe dejar intocado tal llamamiento, con independencia de

²³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

su adecuación o no al orden jurídico mexicano y a las facultades competenciales que se le confieren a dicha Sala integrante de este Tribunal.

7.1 Marco jurídico

a) Deber de fundar y motivar las sentencias

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto, dado que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que,



en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b) Principio de exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.

Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001²⁴, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Aunado a que dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia de las sentencias, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁵

Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

c) Propaganda gubernamental en periodo prohibido

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General establece como obligación de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la obligación de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado del artículo citado define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

²⁵ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA



Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, la Ley General de Comunicación Social define, en su artículo 4, fracción I, a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Por lo que hace a la propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, el artículo 35, fracción IX, de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

En lo que al caso interesa, en el numeral 7 de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato reproduce lo establecido en la Norma Fundamental, pues en su artículo 33, párrafos quinto y sexto dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, y que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

De igual manera, la Base Segunda, párrafos séptimo y octavo, señalan la misma prohibición para que se difunda propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, en los términos de la referida Ley.

d) Promoción y difusión del procedimiento de revocación de mandato

El artículo 35, fracción IX, de la Constitución federal reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato en sus artículos 2 y 5, prevén que se trata de un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, que tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida

Ahora bien, en los artículos 35, fracción IX, Apartado 7.º, segundo párrafo de la Constitución general; y 32 y 33, párrafo 2 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se establece que **el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, serán las únicas instancias para promover y difundir el proceso de revocación de mandato.**

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, como este Tribunal Electoral,²⁶ han sostenido que, de las normas jurídicas referidas, se advierte la previsión expresa de que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales son las instancias únicas y exclusivas para difundir el proceso de revocación de mandato y promover la participación ciudadana en dicho ejercicio, de manera informativa, objetiva e imparcial.

²⁶ Véase lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-201/2022, SUP-REP-254/2022 y SUP-REP-294/2022.



Sobre el particular, este órgano jurisdiccional especializado considera que, el objeto de la norma constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior advierte la prohibición de que cualquier ente u órgano de gobierno, así como cualquier persona servidora pública, difunda o promueva el proceso de revocación de mandato, ya que dicha labor está constitucional y legalmente conferida al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales, de manera única y exclusiva.

7.2. Estudio de los agravios

A. Falta de fundamentación y motivación en la aplicación del concepto de propaganda gubernamental, así como la presunta violación a la libertad de expresión de los recurrentes mediante una censura por parte de la Sala responsable (SUP-REP-488/2022 y SUP-REP-501/2022).

En primer lugar, respecto del Secretario de Seguridad Pública de Veracruz se alega que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, y derivado de ello en la inexacta aplicación de la Ley, dado que la Sala responsable indebidamente calificó como propaganda gubernamental el contenido de su publicación denunciada.

En ese sentido, señala que en ella no se promueve ni hace referencia al proceso de revocación de mandato en favor del presidente de México, ni tampoco a logros gubernamentales como indebidamente se sostiene en la resolución combatida, máxime que dicha publicación se hizo desde su cuenta personal, donde se limita a compartir las actividades que realiza derivado de la encomienda que tiene como titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

Sobre este punto, añade que su mensaje debe entenderse como amparado por su libertad de expresión, entendida como un deber/poder de los funcionarios públicos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público.

Adicionalmente, sostiene que existe una falta de motivación, pues la Sala Especializada únicamente refirió de manera genérica que su publicación constituía propaganda gubernamental, pero nunca señaló con precisión las circunstancias específicas que tomó en consideración para tener por actualizada alguna infracción. Pues de haber hecho un adecuado análisis, habría concluido que el contenido del mensaje difundido caía dentro de las excepciones que autoriza la Ley, al difundirse información relacionada con la seguridad pública de dicha entidad federativa, la cual, por su propia naturaleza, es equiparable a temas de salud y educación.

Sobre estos motivos de disenso, esta Sala Superior considera que son **infundados** e **ineficaces** para revocar la determinación combatida, de conformidad con lo siguiente.

Deviene infundado el argumento relacionado con la supuesta falta de fundamentación y motivación, dado que, de la lectura de la resolución combatida, es posible advertir que la responsable sí expuso puntualmente las consideraciones en las que basó su determinación. En efecto, en primer lugar, la Sala Especializada identificó los hechos y actos que se le imputaban a cada uno de los denunciados, en términos del conjunto de denuncias que integraron el procedimiento especial sancionador respectivo. En ese sentido, identificó que al Secretario de Seguridad Pública de Veracruz se le imputaba: **i)** la comisión de difusión de propaganda gubernamental, con motivo de dos publicaciones que realizó desde su cuenta de Twitter; **ii)** su responsabilidad por la participación que tuvo en un evento celebrado en la ciudad de Xalapa, de esa misma entidad federativa; y **iii)** el posible incumplimiento de la medida cautelar concedida mediante acuerdo ACQyD-INE-66/2022.



Acto seguido, la responsable expuso en el apartado de Marco Normativo²⁷ las disposiciones jurídicas que regulan el proceso de revocación de mandato, la difusión de propaganda gubernamental durante su desarrollo, las reglas relacionadas con la atribución exclusiva del INE para difundir y promocionar el ejercicio revocatorio, el derecho de la libertad de expresión en redes sociales junto con sus alcances y limitaciones, así como las normas concernientes al incumplimiento de una medida cautelar dictada por la autoridad administrativa electoral. Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, la responsable sí expuso los fundamentos legales que iba a tomar en consideración para guiar el sentido de sus determinaciones, mismas que fueron justificadas mediante razonamientos lógico-jurídicos aplicándolas al caso en concreto.

En específico, al abordar lo relacionado con las conductas imputadas al Secretario de Seguridad Pública de Veracruz, la responsable analizó de manera individual los contenidos de los mensajes que fueron denunciados. Así, en el primero de ellos publicado el pasado dos de abril, la Sala Especializada identificó que el recurrente difundió acciones de gobierno, relacionadas con la reunión de coordinación que llevó a cabo junto con el Gobernador de dicha entidad federativa y servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a fin de coordinar esfuerzos para reforzar los operativos de seguridad y protección ciudadana. Por lo que, de manera correcta la responsable identificó que con ello se actualizaba la difusión de propaganda gubernamental, sin que del contenido del mensaje denunciado pudiera advertirse que dicha información se ubicara dentro de alguna de las excepciones que autoriza el artículo 35 constitucional.

En ese sentido, no asiste razón al recurrente, cuando señala que la responsable no señaló las circunstancias específicas que tomó en consideración para tener por actualizada alguna infracción. Pues incluso fue dicho análisis el que también permitió a la responsable concluir que no se

²⁷ Visible a foja 31 de la resolución combatida.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

configuraba la difusión de propaganda gubernamental respecto del segundo mensaje denunciado, publicado el día tres de abril.

Por otro lado, respecto de su alegación acerca de que la publicación denunciada debe entenderse como un ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, se considera que es un argumento **ineficaz**. Ello, dado que en el mensaje difundido se identifica su labor y gestión como Secretario de Seguridad Estatal, además de que da a conocer las acciones que éste está emprendiendo con motivo de su quehacer gubernamental. Por lo que, más allá de que se trate de una cuenta personal de dicho servidor público y no de la cuenta institucional de la dependencia de la que es titular, lo cierto es que la responsable actuó correctamente al sancionar la publicación de mérito, porque identificó que en ella se advertían los elementos determinantes para concluir que se trataba de propaganda gubernamental, siendo indistinto el medio de comunicación elegido para hacer su difusión.

En ese orden de ideas, se debe tener presente que el recurrente al ser un servidor público tiene un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que todos los ciudadanos que ejerzan esas funciones públicas están constreñidos a preservar la imparcialidad y neutralidad y evitar la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, así como de observar las limitaciones que sobre la difusión de dicho ejercicio establece la Carta Magna.

Por su parte, el Secretario de Gobernación, en su medio de impugnación, aduce una falta de fundamentación y motivación en virtud de que, a su juicio, la norma prohíbe la difusión en medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, pero no prohíbe que en un acto cerrado al público, como fue el caso del celebrado en Hermosillo, Sonora, que un funcionario presente ante los asistentes una iniciativa del Ejecutivo Federal que estaba por discutirse ante la Cámara de Diputados, sin que se valore por la responsable que el recurrente en ningún momento utilizó medio



alguno de comunicación social para hablar sobre la reforma energética, por lo que considera que si la prensa o redes lo retomaron no es atribuible a su persona como Secretario de Gobernación, sino que obedece al ejercicio mismo de la profesión periodística.

Señala el recurrente que de igual manera el evento en Torreón, Coahuila, se trató de una asamblea popular en la que los asistentes eran militantes o simpatizantes de MORENA y que no utilizó medios de comunicación para referir el ejercicio de revocación de mandato, por lo que si la prensa dio cuenta de ese evento no es de su responsabilidad. Aunado a que la Sala Regional se confunde al argumentar que tenía prohibido referirse al tema, cuando lo que tenía prohibido era el uso de medios de comunicación, pues la primera limitante no está escrita en ninguna norma.

De igual manera refiere que en su concepto no se advierte una intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual de una persona (*Andrés Manuel López Obrador*), un partido político (*MORENA*), un mensaje ([...] *No estás solo [...] vamos a apoyar el movimiento [...]*) y un ejercicio democrático y participativo [*revocación de mandato*] en un evento partidista [*en presencia de dirigentes, militantes y simpatizantes de MORENA*] lo que actualiza, a su juicio, la condición de que los mensajes no dan un posicionamiento dirigido a la ciudadanía en general, sino como una muestra de apoyo a su partido.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios expresados son **infundados**, en virtud de que tal y como se ha expuesto, sí pesaban sobre el funcionario público recurrente las limitaciones relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y difusión del proceso de revocación, en virtud de que del marco constitucional y legal ya expuesto se desprende la **prohibición de difusión de propaganda gubernamental, independientemente de su contenido, por cualquier medio**, durante el referido procedimiento de revocación.²⁸

²⁸ Similares consideraciones se razonaron en el diverso SUP-REP-199/2022

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 constitucional, fracción IX, numeral 7º, párrafo segundo, el Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, son la **única instancia a cargo de la difusión** del multicitado proceso, por lo que aun y cuando hubiera estado acreditado que los eventos denunciados hubieran sido exclusivamente partidistas la prohibición estaba vigente **en todo momento** para el servidor público recurrente, pues la ley no hace ningún distingo al respecto y más bien subraya ese aspecto de generalidad temporal.

Por otra parte, contrario a lo argumentado por el recurrente sí se aprecia de las manifestaciones denunciadas una identidad visual y conceptual de una persona (*Andrés Manuel López Obrador*), un mensaje ([...] *No estás solo [...] vamos a apoyar el movimiento* [...]) y un ejercicio democrático y participativo [*revocación de mandato*], independientemente de que dichos aspectos estén relacionados o no con MORENA, pues aún en el extremo de que los eventos hubieran sido exclusivamente partidistas, la prohibición general contenida en la constitución de realizar propaganda gubernamental, promoción personalizada y promoción del proceso de revocación de mandato estaba vigente, al haberse llevado a cabo las reuniones denunciadas durante el periodo restringido.

Por otro lado, el recurrente también refiere que la Sala responsable incumple con el principio de legalidad al afirmar que la “*valoración conjunta de todos los elementos permite concluir que las expresiones del secretario de Gobernación posicionaron al presidente de México con la finalidad de apoyarlo el 10 de abril, día de la votación del proceso revocatorio*”. Ello, porque no especifica a qué pruebas hace referencia o qué valor otorga a cada una de ellas, y de manera genérica concluyó que de la intervención con los simpatizantes de MORENA solo se advierten “significaciones equivalentes”, lo cual falta a la exigencia de congruencia en las resoluciones y al deber de fundarlas y motivarlas, pues a su juicio se trata de afirmaciones genéricas, subjetivas, vagas e imprecisas. Máxime que se pretenden acreditar las infracciones denunciadas con simples pruebas técnicas, mismas que resultan insuficientes al tratarse de medios indirectos que en



ningún momento demuestran la realización de difusión de propaganda en periodo prohibido.

Afirma que la responsable debió ser puntual de la relación que los medios de prueba guardan entre sí para tener por acreditados los hechos denunciados, sin limitarse a advertir “significaciones equivalentes”.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón al recurrente** en virtud de que contrario a lo afirmado por éste, la responsable sí enumera las probanzas en las que basó sus conclusiones, a saber²⁹: la liga del periódico digital “El Siglo de Torreón” en la que se informó que el Secretario de Gobernación reconoció que se estaba difundiendo la reforma energética para que fuera aceptada y aprobada, certificada por la autoridad instructora y el acta de trece de abril donde se verificó que en el contenido del “video 3” (con 33 segundos de duración) donde se aprecia la participación del denunciado haciendo referencia una iniciativa de gobierno (reforma energética) y planteó que quiere darle continuidad al cambio y la transformación (logros de gobierno federal), de manera conjunta con la afirmación de la continuidad del presidente, aunque el INE se enoje.

Además, no obstante el recurrente refiere que la responsable desprende la responsabilidad que le atribuye de “simples pruebas técnicas”, no se aprecia en el expediente ni en su demanda que el recurrente desmienta las afirmaciones que se le atribuyen tanto las notas periodísticas como en el video (cuyo contenido es consistente), y sí, por el contrario, se aprecia que confirmó su presencia en los eventos denunciados, sin que se demuestre la alteración o manipulación de las probanzas analizadas por la responsable. Por lo que no existen otros elementos de prueba que debieran contrastarse o sopesarse a efecto de restarle valor probatorio a las probanzas ofrecidas, pues aun teniendo un carácter indiciario, las mismas se corroboran conforme a las manifestaciones del propio recurrente, quien no niega ni los actos ni los dichos en particular.

²⁹ Visible a foja 44 de la resolución impugnada.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

De ahí que resulte infundado lo aducido por el recurrente sin que exista la incongruencia acusada, en virtud de que los elementos de prueba quedaron de manifiesto y se valoraron correctamente por la responsable los elementos que en ellos apreció como constitutivos de las infracciones acusadas, sin que exista elemento de prueba en contrario.

De igual forma, el recurrente manifiesta que la responsable realiza una interpretación indebida del concepto propaganda gubernamental, apartándose del verdadero sentido de la norma constitucional que restringe la difusión de campañas de propaganda gubernamental a través de los medios de comunicación social, conforme lo establecido por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-119/2010 y acumulados³⁰. Por lo que a juicio del recurrente, la restricción prevista en el artículo 35 constitucional, fracción IX, numeral 7º, párrafo cuarto, en relación con el diverso artículo 33, párrafo quinto de la LFRM, versa únicamente sobre la difusión de programas gubernamentales a través de los medios de comunicación social, lo cual en su concepto no sucedió, además de que la limitante se refiere únicamente a las campañas de publicidad oficial pagadas con recursos públicos específicos para difundirse en los medios de comunicación social.

Igualmente aduce que de conformidad con lo resuelto por la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que todo lo relacionado con la propaganda gubernamental, en los tres niveles de gobierno, constituye una atribución exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que de ninguna manera corresponde a autoridades electorales, ni aún las de carácter jurisdiccional interpretar los alcances de la materia.

Además de que esta Sala Superior debe reconsiderar sus propios criterios considerando que la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria

³⁰ En donde se señaló que "...se debe entender por propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación".



del artículo 134 constitucional, fue expedida el once de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que las interpretaciones que se pretenden aplicar respecto del concepto de propaganda gubernamental datan de la reforma electoral de dos mil diecisiete, de ahí que no sea válido equiparar la difusión de campañas de publicidad oficial con las expresiones de los servidores públicos, por lo que deberá resolverse aplicando el principio *pro persona*.

Afirma que resulta inverosímil que, si ya la responsable refirió que no existió el uso de recursos públicos, pretenda atribuírsele la difusión de propaganda gubernamental.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al recurrente** en virtud de que su argumentación parte de dos premisas falsas: **1)** que esta Sala Superior carece de atribuciones para interpretar los alcances del concepto de propaganda gubernamental y **2)** que la propaganda gubernamental a que se refiere la limitante constitucional contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional es únicamente aquella relacionada con las campañas de publicidad oficial pagadas con recursos públicos específicos para difundirse en los medios de comunicación social.

Contrario a lo afirmado por el recurrente lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada (en lo que interesa) la SCJN se pronunció sobre la inconstitucionalidad del 144 del Código Electoral del Estado de Colima, el cual al haber sido reformado fue declarado inconstitucional, ya que³¹ *“el dispositivo jurídico controvertido se constituye como una especie de norma que pretende reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, en la medida en que establece una excepción a la previsión general en él contenida y, consecuentemente, debe declararse inconstitucional pues, en términos de lo concluido con antelación, dicho precepto sólo puede ser regulado por el Congreso de la*

³¹ Párrafo 168 de la resolución de la SCJN en comento.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

Unión, a través de una ley a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno”.

Esto es, la SCJN declaró inconstitucional el artículo a que se hace referencia en dicha resolución al haberse pretendido reglamentar el artículo 134 constitucional, ya que dicha atribución está reservada al Congreso de la Unión. No obstante, en dicha resolución, la SCJN no se pronuncia sobre alguna limitación a las atribuciones con que cuenta esta Sala Superior para interpretar los alcances de un concepto de la Constitución, tal y como está previsto expresamente en la propia Carta Magna en su artículo 99 párrafo quinto³². De ahí lo inexacto de la afirmación del recurrente.

Conforme lo anterior, y contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Sala Superior cuenta con plenas facultades para realizar la interpretación directa de un precepto constitucional y sus alcances en materia electoral, como lo es el concepto de propaganda gubernamental en el sentido en el que ha quedado precisado en el cuerpo de esta ejecutoria conforme a los preceptos constitucionales y legales vigentes.

Por lo que hace a la afirmación de que resulta inverosímil que si ya la responsable refirió que no existió el uso de recursos públicos, pretenda atribuírsele la difusión de propaganda gubernamental, se considera **no asiste razón al recurrente**, ya que aun y cuando no se hubiera acreditado de manera fehaciente el uso de recursos públicos por la responsable, sí se acreditó la existencia de manifestaciones que vulneraron las prohibiciones constitucionales sobre difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y promoción de la revocación de mandato. Además de que, conforme a lo dispuesto el artículo 134 constitucional, las manifestaciones

³² “Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. ... (párrafo quinto) ... Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre **la interpretación de un precepto de esta Constitución**, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.”



de ese tipo están prohibidas, pues en su párrafo octavo se define a la propaganda gubernamental como aquella que, **bajo cualquier modalidad** de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

De igual modo, quedó plenamente acreditada la violación al anterior ordenamiento así como a lo dispuesto por los artículos 35, fracción IX, Apartado 7.º, segundo párrafo de la Constitución general; y 32 y 33, párrafo 2 de la LFRM, que establecen que **el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, serán las únicas instancias para promover y difundir el proceso de revocación de mandato**, en virtud de que el recurrente sí promovió la participación en favor del Presidente de la República, refiriéndose a él por nombre, calificándolo con adjetivos positivos y haciendo referencia al día específico en que se realizaría el ejercicio ciudadano en cuestión.

Sin que para lo anterior sea un presupuesto necesario que se esté en ejercicio de recursos públicos como requisito indispensable para la configuración de la falta.

Finalmente, el recurrente también aduce que la responsable no analizó que se le emplazó en su calidad de Secretario de Gobernación, cuando los hechos que se le atribuyen sucedieron en día inhábil, por lo que no utilizó recursos públicos ni realizó actos indebidos de propaganda.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que lo aducido por el recurrente resulta **ineficaz**, porque se limita a afirmar que sus expresiones en un día inhábil no pueden constituir propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin que combata de manera frontal las consideraciones de la responsable sobre la limitante que tienen las personas del servicio público sobre no emitir expresiones o utilizar recursos que puedan emplear para influir en las preferencias ciudadanas, aun y cuando acudan a eventos proselitistas en días inhábiles.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en cuanto al argumento hecho valer respecto a que la determinación de la Sala responsable constituye un mecanismo de censura previa que viola la libertad de expresión y de acceso a la información, se califica como **infundado**.

Al respecto, se debe tener presente que el recurrente al ser un servidor público tiene un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, menos aún uno de tan alta responsabilidad y visibilidad como lo es el del Secretario de Gobernación, ya que todos los ciudadanos que ejerzan esas funciones públicas están constreñidos a preservar la imparcialidad y neutralidad y evitar la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada en periodo no permitido, así como de observar las limitaciones que sobre la difusión de dicho ejercicio establece la Carta Magna.

Por lo que la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber y poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice propaganda o promoción indebida, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, previstos en la Constitución Federal y en la ley.

B. Incorrecta determinación sobre el incumplimiento de la medida cautelar, derivado de un vicio original por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo que declaró la procedencia de su adopción (SUP-REP-488/2022).

Sobre este particular, el Secretario de Seguridad Pública de Veracruz combate la determinación sobre el incumplimiento de la medida cautelar decretada, aduciendo que la misma careció en todo momento de fundamentación y motivación. Aunado a que, al tener que revocarse la determinación sobre la supuesta difusión de propaganda gubernamental,



también deberá revocarse lo correlativo al incumplimiento de dicha medida cautelar.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tales alegaciones resultan **inoperantes**, en la medida en que lo hace depender de la revocación que considera debe decretarse respecto de la infracción en que incurrió por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, cuestión que ha sido desestimada, de conformidad con lo expuesto en el apartado A de esta resolución.

Adicional a lo expuesto, la parte actora se limita a señalar de manera genérica que el acuerdo de la medida cautelar que le fue decretado carece de fundamentación y motivación, pero sin que exprese de manera puntual los motivos por los que considera que existe tal vicio.

En ese sentido, debe señalarse que, con independencia de que la medida cautelar que sea dictada por la autoridad administrativa electoral pueda ser o no posteriormente revocada mediante un mecanismo de revisión judicial, o, incluso, de que al fallar y resolver el fondo del asunto pueda concluirse que el hecho o acto denunciado no haya configurado algún ilícito en materia electoral, ello no exime al destinatario de dicha medida de su inmediato y estricto cumplimiento.

Ello es así, porque el dictado de una medida cautelar constituye un mandato inexcusable e independiente, que goza de una naturaleza provisional, transitoria y urgente, cuyo objetivo es preservar y garantizar el orden jurídico presuntamente vulnerado. Situación que explica porqué el incumplimiento de una medida cautelar constituye, por sí mismo, una infracción autónoma que puede dar lugar a determinar diversas responsabilidades.

Por lo que la importancia de su cumplimiento deriva no sólo en función del acatamiento de la determinación de la autoridad electoral en sentido formal,

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

sino también respecto a la protección material que se busca con una medida de carácter preventivo³³.

C. Indebida inaplicación del Decreto Interpretativo sobre el concepto de propaganda gubernamental (SUP-REP-501/2022).

El recurrente aduce que no le asiste la razón a la responsable para no aplicar el Decreto interpretativo, ya que contrario a lo afirmado por la responsable el texto constitucional no exige que una interpretación auténtica del Congreso de la Unión sea emitida noventa días antes del proceso o procesos electorales de revocación de mandato, ya que ese requisito de antelación se predica respecto de las leyes aun cuando éstas puedan ser interpretadas ulteriormente, es decir, que no es lo mismo una interpretación de la ley, que la ley misma interpretada pero obviamente preexistente.

De igual forma, el recurrente afirma que la responsable carece de competencia para inaplicar una norma vigente como lo es el decreto interpretativo.

Aduce que la protección de los derechos humanos requiere una ponderación entre principios constitucionales, de modo que la Sala Superior sea quien debe analizar qué derecho fundamental debe prevalecer; ya sea el de transparencia y acceso a la información o el principio de imparcialidad, por lo que el Decreto Interpretativo otorga una protección más amplia a las personas servidoras públicas, pues permite que las mismas otorguen a la ciudadanía información de interés público y con ello preservar el derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución general.

No asiste razón al recurrente en virtud de que no fue la responsable la que decretó la inaplicación del referido Decreto interpretativo, pues tal y como se lee a fojas 34 y 35, párrafo 110, de la resolución impugnada, fue esta Sala Superior la que determinó expresamente que el decreto es inaplicable

³³ Tal y como ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, tales como los recursos de revisión SUP-REP-298/2022 y SUP-REP-300/2022, acumulados.



a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo, de ahí que la Sala Especializada determinara de manera correcta y como parte de la precisión del marco normativo a aplicar que dicho ejercicio interpretativo no constituía Derecho aplicable en la causa y resolución cuya impugnación se estudia.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al recurrente respecto a que una interpretación de norma emitida en el plazo previo a los noventa días de restricción que prevé la ley previos al inicio del proceso no violenta dicha limitación.

Al respecto, esta Sala Superior ya se pronunció anteriormente en que con la emisión del Decreto Interpretativo el legislador pretendió definir, con carácter vinculatorio, la correcta interpretación jurídica del concepto de “propaganda gubernamental”, ante lo que identificó como una desviación del concepto originalmente previsto en las normas jurídicas que hacen alusión a la misma. Cuestión que excedía los fines y alcances que puede albergar un decreto de tales características, dado que un ejercicio de interpretación auténtica de preceptos legales constituye una atribución sustancialmente distinta a la facultad de modificación y reforma que tiene encomendado el Poder Legislativo, sin perjuicio de que para ambos procesos se siga un idéntico trámite legislativo³⁴. **En ese sentido, la naturaleza del proceso interpretativo exige que su resultado no exceda ni transgreda el contenido de la norma que se desea interpretar**, ya que lo único que se busca es, precisamente, que el legislador opte por alguna de las alternativas interpretativas jurídicamente viables contenidas en el texto que analiza.

Por ello, para llevar a cabo una correcta interpretación de la norma original no puede sustraerse de manera aislada su contenido, sino que debe partir

³⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2005, de rubro: INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

de una concepción sistémica de la norma, entendiéndola como parte de un sistema normativo más amplio y en el que se encuentra inserta.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional consideró que al pretender hacer una “interpretación auténtica” del concepto de propaganda gubernamental, el legislador transgredió los dos límites que la jurisprudencia de la SCJN ha establecido para esta acción legislativa.

El primero, porque el término “propaganda gubernamental” no presenta, desde el punto de vista estrictamente semántico, alguna duda que sea necesario disipar en torno a quién puede emitirla, pues desde el propio texto constitucional se lee de manera clara y expresa que se trata de un mandato dirigido a servidores públicos y autoridades de cualquier orden de gobierno, incluyendo cualquier poder público, órgano autónomo, dependencia, entidad de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sin introducir distinción alguna como son las denominadas “expresiones de las personas servidoras públicas” que invoca el Decreto Interpretativo.³⁵

Y el segundo límite trastocado deviene de que el legislador propone desvirtuar el mandato recogido por la propia Constitución en su artículo 35, fracción IX, apartado 7º, el cual, como ya se evidenció, no reconoce que la propaganda gubernamental pueda ser difundida durante la revocación de mandato en atención a la fuente de la cual emana –personas servidoras públicas– o el contenido de dicha propaganda –que el Decreto denomina como “información de interés público”–, que no se incruste en alguna de las tres excepciones constitucionalmente previstas (educación, salud y protección civil en casos de emergencia).

En este sentido, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que se señala en el Decreto Interpretativo, lo realizado por el legislador no fue un

³⁵ Incluso, la propia jurisprudencia de esta Sala Superior ya había reconocido que, dentro de esa amplia categorización, también se encuentran incluidos los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión.

Véase la jurisprudencia 10/2009 de la Sala Superior, de rubro “GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.”



mero ejercicio de interpretación que buscara aclarar el sentido de los textos legislativos que cita, sino introducir en el marco jurídico vigente nuevas reglas de excepción en materia de propaganda gubernamental, introduciendo dos nuevos supuestos normativos que se desea que no sean considerados como tal. Y que, además, busca que comiencen a aplicarse estas nuevas excepciones de manera inmediata, para que tengan un impacto diferenciado en los procesos electorales locales y participativo federal que actualmente se encuentran en curso.

Bajo estas premisas, esta Sala Superior consideró que el Decreto Interpretativo, al haber excedido los límites que la jurisprudencia de la SCJN impone a la facultad interpretativa reservada al Congreso federal, **constituye materialmente una modificación fundamental al marco jurídico vigente** y con el que dieron inicio los procesos electorales locales y de revocación de mandato actualmente en curso. Motivo por el cual resulta **aplicable la regla constitucional prevista en el citado artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo**, a fin de que, sin cuestionar o pronunciarse sobre la constitucionalidad del referido Decreto, se inapliquen los supuestos normativos introducidos por el legislador hasta en tanto concluyan los procesos comiciales que ya se encuentran en marcha, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.³⁶

También resultan ineficaces los agravios relacionados con la solicitud de aplicar en el presente asunto el referido Decreto interpretativo, alegando que resulta más benéfico para los servidores públicos y el derecho a la información a favor de la ciudadanía; ello dado que esas afirmaciones dejan de lado que la Sala Especializada, al retomar las consideraciones de esta Sala Superior, adujo razones de orden constitucional para determinar su no aplicabilidad a las controversias del pasado proceso de revocación de mandato.

³⁶ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta misma Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-96/2022, así como SUP-REP-151/2022 y sus acumulados.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

D. Incongruencia de la resolución, por la actualización de la infracción de promoción personalizada en beneficio del Ejecutivo Federal a partir de presuntas “significaciones equivalentes” (SUP-REP-501/2022).

El recurrente se duele de que la resolución impugnada es incongruente ya que por una parte determina que el recurrente en su carácter de Secretario de Gobernación cometió promoción indebida por presuntas “significaciones equivalentes”, por la otra, no justifica ni acredita la intencionalidad de promocionar el voto en el marco de la revocación de mandato, con base en las expresiones que se emitieron en Torreón como “*no estás solo Andrés Manuel*”, “*El amanecer democrático el 10 de abril*” y “*Coahuila dirá: No estás solo Andrés Manuel López Obrador*”, además de que dichas expresiones no tuvieron la intención de generar un impacto en el ánimo de los electores y, por lo tanto, una afectación de promoción personalizada o indebida a favor del Presidente de la República, con lo que no se cumplen los extremos exigidos por la jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO E INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”

El recurrente aduce que las consideraciones de la responsable no son claras respecto de la presunta promoción personalizada al basarse en premisas falsas derivadas de un significado equivalente y al no analizar de forma individual y pormenorizada las particularidades de cada caso pues tampoco se acreditan los elementos de la promoción personalizada, ya que no se identifica a una persona del servicio público, no posiciona una imagen y tampoco se trata de un proceso electoral.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente en virtud de que no existe incongruencia alguna por parte de responsable cuando arriba a la conclusión de que se realizó promoción indebida del Presidente de la República y del proceso de revocación de mandato, en virtud de que dicha



afirmación parte de la apreciación de que en las intervenciones denunciadas hay una solicitud expresa a la ciudadanía para acudir a las urnas el diez de abril para que Andrés Manuel López Obrador continúe en la presidencia del país.

Así pues, la responsable refiere a foja 44 de la resolución reclamada que:

“El 7 de abril, la autoridad instructora certificó la liga del periódico digital “El Siglo de Torreón” en la que se informó que el secretario de Gobernación reconoció que se estaba difundiendo la reforma energética para que fuera aceptada y aprobada.

En el acta de 13 de abril verificó que en el contenido del “video 3” (con 33 segundos de duración) el referido funcionario federal afirmó que no tenía dudas sobre la aprobación de la reforma eléctrica propuesta por el presidente de México.

Así se tiene que el secretario federal abordó una iniciativa de gobierno (reforma energética)¹¹⁶ y planteó que quiere darle continuidad al cambio y la transformación (logros de gobierno federal), de manera conjunta con la afirmación de la continuidad del presidente, aunque el INE se enoje. Expresiones que buscaron la aceptación y apoyo de la gente”

De igual forma a fojas 46 y 47 refiere las siguientes manifestaciones realizadas el dos de abril en los eventos denunciados:

*Torreón, Coahuila, manifestó: “**¡No estás solo Andrés Manuel López Obrador!**”, “**El amanecer democrático el 10 de abril** [fecha de la votación del proceso revocatorio], porque yo no tengo ninguna duda que aquí **Coahuila dirá: No estás solo Andrés Manuel López Obrador**”*

*Hermosillo, Sonora, dijo: “Cuando le dijimos al presidente López Obrador que íbamos a venir a Sonora me dijo ¿a qué vas? No pues voy, nos invitó el gobernador y los [as] compañeros [as] a hablar sobre la reforma eléctrica, pero **la verdad es que no voy a hablar de la reforma eléctrica, vamos a apoyar el movimiento, para***

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

que el 10 de abril, los [as] sonorenses y los [as] mexicanos [as] demostramos al mundo que somos capaces de apoyar al mejor presidente en la historia moderna de México, y me dijo: hay que tener cuidado, no vaya ser que te corran los del INE y le dije mire: no me pueden correr, pero, supongamos que en uno de sus excesos me corran, pues me voy a parar ahí con Durazo en la esquina de la calle Pino Suarez y Niños Héroes a decir: pues es un honor que me corran por apoyar a López Obrador.”

Cabe señalar que la existencia y autoría de las manifestaciones citadas por la responsable no fueron negadas, desmentidas u objetadas por el recurrente, por lo que se tienen por ciertas.

Ahora bien, de las expresiones citadas se aprecia que el recurrente se pronunció “a favor del presidente aunque el INE se enoje”, que en diversas momentos se refiere por nombre expresamente el Titular del Ejecutivo Federal y hace alusión a que “no está solo”, como manifestación de apoyo, en un contexto donde hace referencia directa la fecha de realización del ejercicio de revocación de mandato y donde refiere que “demostramos al mundo que somos capaces de apoyar al mejor presidente en la historia moderna de México” con lo que de manera directa refiere lo que a su juicio son características positivas de la persona cuya permanencia en el cargo sería objeto mismo de la consulta y en favor del cual afirma que demostrarían su apoyo.

De lo anterior se aprecia que los elementos antes referidos bastan para dar sustento a la afirmación de la responsable en el sentido de que “*hay una solicitud expresa a la ciudadanía para acudir a las urnas el diez de abril para que Andrés Manuel López Obrador continúe en la presidencia del país*”, pues no solo se identifica al servidor público cuyo permanencia en el cargo es objeto del ejercicio de revocación de mandato, sino que además refiere su apoyo y retóricamente alude al que espera exista de su auditorio, todo ello haciendo referencia expresa a la fecha del ejercicio en cuestión, no sin antes haber resaltado logros de gobierno.



Tampoco asiste la razón al recurrente en cuanto a la supuesta incongruencia derivada de que la responsable no justifica ni acredita la intencionalidad de promocionar el voto en el marco de la revocación de mandato, con base en las expresiones que se emitieron en los eventos denunciados, en virtud de que las infracciones vinculadas con el periodo de veda se actualizan por el sólo hecho de que las acciones desplegadas por los sujetos activos puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía, de allí que tales ilícitos se conceptualicen como de peligro³⁷, independientemente de que existiera intencionalidad o no en su realización, el cual sería, en todo caso, un elemento a considerar en el momento de individualizar la sanción que corresponda por la autoridad respectiva.

En efecto, a diferencia de los ilícitos de lesión, en donde la configuración del tipo infractor exige un perjuicio en el bien jurídico protegido, en los ilícitos de peligro es suficiente el riesgo de lesión a dicho bien jurídico como resultado de la acción³⁸, de allí que, en el caso, se considera que la responsable no tenía por qué acreditar o justificar que la conducta infractora tuviera la intencionalidad o finalidad de influir el sentido del voto como lo sugiere el recurrente, en tanto el tipo administrativo no exige la demostración de dicho elemento.

En este contexto, la vulneración a los bienes jurídicos tutelados aconteció con la sola realización de propaganda gubernamental, promoción personalizada y promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, atendiendo a la naturaleza de los ilícitos como de peligro.

Por otra parte, el recurrente aduce que no puede atribuírsele promoción indebida del proceso de revocación de mandato, debido a que las supuestas participaciones que se dice realizó en los eventos denunciados, se trató de eventos privados para militantes y simpatizantes del partido y las

³⁷ En similares términos, véanse el SUP-REP-370/2022, SUP-REP-399/2021, SUP-REP-100/2020, SUP-REP-74/2019.

³⁸ Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, *Tratado de derecho penal*, Granada, Comares, 2002, p. 282.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

expresiones iban dirigidas a ellos, en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

Al respecto, esta Sala Superior considera **no le asiste razón al recurrente** en virtud de que las limitaciones impuestas por Constitución General y la ley para la difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada en la misma y sobre la promoción al proceso de revocación de mandato se tienen impuestas en todo momento durante el referido procedimiento de revocación, en concreto desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, independientemente de si se realizan en actos partidistas o abiertos a todo público.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que, si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que, se trata de un proceso democrático en el que fue voluntad tanto del constituyente, como del legislador ordinario **limitar expresamente el uso de recursos públicos** para la recolección de firmas, así como **para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato**, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución federal.³⁹

De igual forma, al tratarse la revocación de mandato de un proceso comicial, resultan aplicables las limitaciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, por lo que hace a la obligación **de todo funcionario público** de aplicar, **en todo tiempo**, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad del ejercicio de revocación, estableciéndose la prohibición expresa de que en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.

³⁹ Al resolver el SUP-REP-33/2022, entre otros.



La LFRM, en términos similares, reproduce lo establecido en la Constitución federal, pues en su artículo 33, párrafo quinto, prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación, **desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación**, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

En el mismo sentido, el artículo 38 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato, establece que durante el periodo que transcurra desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución federal.

En ese contexto, del marco normativo constitucional, legal y reglamentario aplicable a la revocación del mandato, se advierte la existencia de la **prohibición de difusión de propaganda gubernamental**, independientemente de su contenido, por cualquier medio, durante el referido procedimiento de revocación, en concreto desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, **con excepción** de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la cual no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que **impliquen promoción personalizada** de cualquier servidor público.⁴⁰

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 constitucional, fracción IX, numeral 7º, párrafo segundo, el Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, son la **única instancia a cargo de la difusión** del multicitado proceso.

⁴⁰ Similares consideraciones se razonaron en el diverso SUP-REP-199/2022

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

En otro punto, el recurrente señala que no existe un “posicionamiento electoral indebido” por significaciones equivalentes de un llamamiento expreso a votar o de apoyo en favor o en contra de una candidatura que cumpla con lo exigido por la jurisprudencia 4/2018, de ahí que se advierta de la inaplicación de ésta por parte de la recurrente.

En tal sentido, refiere que la responsable no justificó: a) si las frases equivalían a un llamamiento al voto y por qué; b) si las frases tenían un significado unívoco e inequívoco; c) qué características de la imagen, entonación, la expresión corporal y la temporalidad de la divulgación fueron las que consideró para concluir que se actualizaba elemento subjetivo y d) por qué dichas características son relevantes para determinar si un mensaje contiene “significaciones equivalentes”, al limitarse a transcribir fragmentos de los mensajes sin analizar lo arriba señalado.

En tal sentido el recurrente hace referencia al voto concurrente de uno de los Magistrados⁴¹ respecto a la promoción del presidente en el proceso de revocación de mandato, respecto a que debió hacerse un estudio más extenso de aquellas que se consideraron como tales a partir de significaciones equivalentes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con el deficiente análisis de las referidas “significaciones equivalentes” resulta **fundado pero insuficiente** para revocar la resolución que se impugna, ello en virtud de que si bien la responsable no explicita su proceso deductivo para demostrar los conceptos que considera contienen significantes equivalentes a un llamamiento al voto, tal y como se ha dejado de manifiesto, la responsable sí demostró los elementos necesarios para tener por configuradas las faltas atribuidas al denunciado y expuso válidamente las expresiones en las cuáles se advierten manifestaciones que promueven logros de gobierno, alusiones directas y expresas al Presidente de la República destacando supuestos atributos positivos y refiriendo de manera expresa el apoyo o acompañamiento que en su concepto se buscará

⁴¹ Al voto concurrente emitido por el Magistrado Luis Espíndola Morales.



demostrar y que de manera retórica se da por sentado respecto de su auditorio en la fecha específica en que se celebró el ejercicio de revocación de mandato.

Por lo que hace a la referencia al voto concurrente de uno de los Magistrados integrante de la Sala responsable, esta Sala Superior ya ha razonado que si bien puede coincidir la inconformidad de la parte recurrente con las consideraciones expuestas por una Magistratura disidente, lo cierto es que tiene el deber jurídico de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a partir de los cuales pretende combatir la sentencia impugnada porque debe actuar en una verdadera defensa de sus intereses⁴² y evidenciar por qué las consideraciones emitidas resultan en una afectación a su esfera jurídica, lo cual no es posible advertir a partir de los razonamientos emitidos por una autoridad en su carácter de Magistratura, dado que actúa en el ámbito de sus facultades de decisión jurisdiccional, bajo principios de imparcialidad e independencia judicial que resultan en su individual postura sobre el razonamiento utilizado para resolver un problema jurídico.

De esta forma, un voto emitido por una magistratura es una propuesta de razonamiento para plantear o resolver el problema jurídico que a su consideración percibieron en algún expediente concreto.⁴³ Máxime que se tratan de argumentos que no forman parte de tal resolución, como los que al caso emiten las personas juzgadoras disidentes de los fallos, donde en el ejercicio del derecho que tienen de aportar al sumario extienden su opinión, pero de forma alguna vincula al fallo o a su combate.⁴⁴

⁴² SUP-JDC-19/2022.

⁴³ Similar consideración en SUP-REC-1025/2021 y acumulados donde se indicó que "(...) se trata de la opinión disidente de un juzgador sobre una parte o todo lo aprobado por la mayoría de los integrantes de un órgano colegiado y se basa en la apreciación particular que tiene sobre determinado punto de derecho o de los hechos, sin que ello pueda representar un elemento de convicción para el Tribunal encargado de revisar la resolución." Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia 23/2016, de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS."

⁴⁴ SUP-REP-502/2021 y acumulados

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

E. Inconstitucionalidad del artículo 457 de la LGIPE, por violaciones al principio de tipicidad, reserva de Ley, taxatividad y proporcionalidad (SUP-REP-501/2022).

El recurrente aduce la inconstitucionalidad del artículo 457 de la LGIPE al violentarse la garantía de tipicidad, reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, ya que dicho artículo no establece sanción alguna y faltar con ello al principio de certeza. En ese sentido, aduce que la garantía de legalidad exige que la conducta infractora esté prevista en la ley aplicable al caso, lo cual, en su criterio, no sucede en el supuesto de las conductas infractoras denunciadas. Alegan que no basta con que en una ley se declare que un hecho es antijurídico, sino se requiere que en ella se describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera ilícita, así como la sanción aplicable, sin que se permita la aplicación con base en la analogía.

Además, alega que el artículo 457 de la LGIPE aplicado al caso contraviene los principios constitucionales establecidos en los artículos 1; 14, párrafo tercero; 22 y 134, último párrafo de la Constitución general en relación con el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, porque no establece una sanción exactamente aplicable a las conductas denunciadas.

Por esta razón el recurrente solicita que la Sala Superior sea la autoridad que se pronuncie sobre si esta disposición normativa de la LGIPE cumple con los parámetros constitucionales y convencionales, como son los principios de: *i)* reserva de ley, *ii)* tipicidad, *iii)* taxatividad, *iv)* interpretación y aplicación estricta y *v)* proporcionalidad y, como resultado de ese estudio, inaplique el artículo 457 de la LGIPE.

Contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, **el contenido del artículo 457 de la LGIPE sí está apegado a la Constitución** general, lo cual ya ha sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en los diversos SUP-REP-1/2020 y SUP-REP-436/2022, de ahí que se considere que el recurrente parte de una premisa incorrecta, porque en la



norma legal cuestionada no existe falta de prescripción normativa — tipicidad— ni existe un tipo sancionador abierto, ya que: **(i)** el artículo 457 de la LGIPE establece una consecuencia jurídica, esto es, la vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos⁴⁵; **(ii)** se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos⁴⁶, y **(iii)** se precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

De manera previsible, la norma reconoce que se dará vista al superior jerárquico cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción contemplada en la propia legislación, con la finalidad de que sean estas autoridades las que, de conformidad con la normatividad aplicable, determinen el procedimiento a realizar para imponer la sanción que en derecho corresponda a los sujetos infractores, **cuestión que hace improcedente la solicitud de inaplicación del precepto normativo cuestionado, porque no se actualizan ni la inconstitucionalidad ni la inconvencionalidad alegadas.**

Además, la norma señalada de inconstitucional se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 de la Constitución general respecto a que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que

⁴⁵ SUP-REP-121/2019.

⁴⁶ El artículo 449 de la Ley Electoral señala que, **constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto es, son susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta, aunque en materia electoral esa sanción no la imponga la Sala Regional Especializada ni la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, sobre la solicitud del recurrente respecto a que se respete el principio *non reformatio in peius* en su beneficio, sobre la vista ordenada por la Sala responsable en la resolución controvertida, se informa que deberá estarse a lo resuelto en la presente ejecutoria y los demás conceptos de agravio hechos valer por los distintos recurrentes que también serán analizados en los apartados siguientes.

F. Indebido análisis probatorio, relacionado con las conductas atribuibles a Mario Martín Delgado Carrillo, dirigente nacional de Morena, así como de dicho instituto político en la posible realización de un evento partidista promocionando al Ejecutivo Federal (SUP-REP-494/2022).

En su medio de impugnación, el PRD aduce que la responsable analizó indebidamente las conductas atribuidas a Mario Martín Delgado Carrillo, dirigente nacional de Morena, dado que de las publicaciones en su cuenta de Twitter no es posible desprender, como se sostiene en la resolución, que su asistencia al evento en Sonora el veinticinco de marzo haya sido para tratar asuntos relacionados con la denominada “Reforma Eléctrica”, y, por el contrario, que se advierten manifestaciones en favor del presidente de la República en el marco del proceso revocatorio.

Mientras que, respecto del partido político Morena, se alega que fue indebido concluir que no se acreditaba responsabilidad alguna en su contra, porque dicho evento sí era de naturaleza partidista, lo que podía acreditarse con las imágenes del mismo en donde las personas asistentes ostentaban chalecos, bandera y gorras con el logo de ese instituto político, máxime que su propio dirigente nacional promocionó la figura del presidente de la República.



Al respecto, corresponde analizar a esta Superioridad si de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que, en el evento celebrado en Sonora el pasado veinticinco de marzo: i) el dirigente nacional de Morena, Mario Martín Delgado Carillo, emitió o no pronunciamientos que podrían configurar una indebida promoción del proceso revocatorio a favor del Ejecutivo Federal; y ii) si existen elementos para suponer que en la realización de dicho evento participó el partido político Morena.

Respecto del primer punto, esta Sala Superior determina que los planteamientos de agravio del recurrente son **parcialmente fundados**.

De acuerdo con la resolución impugnada, la Sala responsable sostiene en su resolución que está fuera de litis la asistencia de Mario Martín Delgado Carillo a las asambleas informativas que se celebraron en Torreón, Coahuila y Hermosillo, Sonora, dado que así lo reconoció el propio denunciado. Sin embargo, afirma que de las constancias del expediente no se desprende que dicho dirigente haya participado en su organización, ni que hubiera tenido una participación activa o preponderante para promover la revocación de mandato o logros o acciones de gobierno. Añade que de la publicación de Twitter que se emitió desde la cuenta de dicho denunciado, el veinticinco de marzo, tampoco se advierten elementos de propaganda gubernamental, pues no es emitida por una persona del servicio público y no hay señalamientos a acciones o logros del gobierno, sino sólo un llamado a la formación de los denominados Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y del presidente de la República⁴⁷.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se considera que asiste razón al recurrente, ya que, contrario a lo que señala la responsable, sí existen elementos de prueba que permiten suponer indicios suficientes de la participación activa del dirigente Mario Martín Delgado en los eventos denunciados.

⁴⁷ Sosteniendo la legalidad de dicha consideración en el precedente de esta Sala Superior, emitido en el recurso de revisión SUP-REP-4/2022.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

Sobre el evento realizado el día dos de abril, a espaldas del teatro Emiliana de Zubeldía, en Hermosillo, Sonora, el partido recurrente acusó al dirigente nacional de Morena de haber asistido a dicho evento para emitir pronunciamiento en favor del Ejecutivo Federal, en el marco de la jornada consultiva que se celebraría el día diez de abril para la revocación de su mandato. Para acreditar su dicho, el denunciante acompañó una serie de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales en las que se dio cobertura al evento referido, así como de las participaciones que tuvieron las y los servidores públicos y dirigentes asistentes.

En atención a dicha denuncia, la autoridad instructora ordenó certificar las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, por lo que, el día cuatro de abril a las dieciocho horas, se levantó un Acta Circunstanciada⁴⁸ dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/190/2022. En ella, se pueden leer los contenidos de las notas periodísticas y publicaciones que fueron exhibidas como medios de prueba por parte del PRD, en donde se pueden extraer diversas referencias a la participación que tuvo el dirigente nacional de Morena, en el evento de mérito. Por ejemplo:

- ✓ En la nota periodística publicada en el diario La Jornada (versión web), del pasado dos de abril, denominada *“En Sonora morenistas promueven voto para que AMLO se quede”*, y autoría de Cristina Gómez Lima. En lo que interesa, dicha nota informa que:

“A ocho días de la consulta de revocación de mandato que organiza el Instituto Nacional Electoral (INE), miles de ciudadanos salieron a marchar por las principales calles de Centro de Hermosillo para refrendar su apoyo al presidente Andrés Manuel López Obrador.

“Qué siga, AMLO siga”, “Es un honor estar con Obrador” y “No está solo” eran las principales consignas del numeroso contingente que recorrió las calles Pino Suárez y el bulevar Miguel Hidalgo, hasta llegar a la plaza Zaragoza. Ahí los morenistas recibieron al gobernador de

⁴⁸ Visible en la página 427 del Expediente Electrónico Tomo_1, que obra en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, del recurso de revisión SUP-REP-501/2022.



SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

Sonora Alfonso Durazo Montaña; al secretario de gobernación, Adán Augusto López y al presidente nacional de Morena, Mario Delgado.”

- ✓ En la publicación realizada desde la cuenta de Twitter del medio informativo “Proyecto Puente” (@ProyectoPuente), el día cuatro de abril, se observa una fotografía en la cual aparecen Mario Martín Delgado Carillo, Adán Augusto López Hernández (Secretario de Gobernación) y Francisco Alfonso Durazo Montaña (Gobernador de Sonora), con una manta que dice “VAMOS A VOTAR QUE SIGA AMLO”. Para mayor referencia, véase:



Proyecto Puente
@ProyectoPuente

...

Con marcha y mitin morenistas ratifican apoyo a AMLO en Sonora, se van duro contra funcionarios del INE - proyectopuente.com.mx/?p=625204



9:07 a. m. · 4 abr. 2022 · ProyectoPuente

Por su parte, al desahogar el requerimiento de información que le formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de su participación en dicho evento, el partido político denunciado reconoció que su dirigente había asistido al mismo, aunque manifestó que su participación solo tuvo como objeto:

“[...] informar e intercambiar puntos de vista con los ciudadanos de las consecuencias que podría tener aprobar o no, una iniciativa de reforma

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

*constitucional, como es la reforma eléctrica que se aspira llevar a cabo para la democratización y salvaguarda de dicho sector [...] De manera que, dicha actividad es acorde con los principios y valores que rigen nuestro movimiento, pues tenemos la firme convicción de que el hecho de exponer a la ciudadanía temas de interés general que tienen injerencia en la vida política interna actual, contribuyen a la composición de un pueblo participativo que se traduce en una sociedad democrática, plural e incluyente [...] manifiesto que **la participación del C. Mario Martín Delgado Carrillo en el evento fue en calidad de ciudadano expositor, pues, como se dijo, se trataron temas que repercuten en la vida política nacional** [...]"*

Información que reiteró el propio dirigente al desahogar su requerimiento, según se puede leer en el escrito que presentó el seis de abril, donde señala:

*"[...] hago de su conocimiento que la finalidad de la participación del suscrito en el evento de referencia, fue para intercambiar puntos de vista con los simpatizantes y afiliados a nuestro movimiento respecto a la reforma eléctrica que se aspira llevar a cabo para la democratización y salvaguarda de dicho sector [...] **la participación del suscrito en el evento fue en calidad de ciudadano expositor, pues, como se dijo, se trataron temas que repercuten en la vida política nacional** [...]"*

Como puede apreciarse, tanto en las respuestas brindadas por los sujetos denunciados (Morena y Mario Martín Delgado Carrillo), como de la información que obra en las notas periodísticas certificadas por la autoridad electoral, se colige que sí existen elementos de prueba suficientes para concluir que la participación del dirigente nacional fue activa y preponderante, en un evento en el que se hizo promoción y difusión del proceso revocatorio en beneficio del presidente de México. Aunado a que hay fotografías en las que se observa a denunciado, junto con otros servidores públicos, cargando una manta con un mensaje de apoyo al Ejecutivo Federal.

Mismas consideraciones pueden sostenerse respecto del evento realizando en el Casino Condesa Real, en Torreón, Coahuila, el dos de abril. En efecto, de las constancias que integran el expediente y los medios probatorios al alcance de la responsable, existen también elementos que permiten asumir que la participación de dicho dirigente nacional no fue solo como asistente o espectador, sino con una actividad preponderante y protagónica.

En ese sentido, vale la pena destacar la nota periodística publicada desde el portal “Head Topics”, de fecha cuatro de abril, con la leyenda *“Adán Augusto y el general Rodríguez Bucio participan en acto para promover la revocación de mandato”*⁴⁹, en la que se lee, en lo que interesa: *“El acto se realizó en un centro de convenciones de Torreón y estuvo bajo la conducción del dirigente morenista, Mario Delgado Carillo”*. Dicha nota, además, fue acompañada de una fotografía en la que se ve al dirigente nacional de Morena portando un micrófono y dirigiéndose, de manera protagónica, hacia el público asistente.



Por lo que asiste razón al recurrente, cuando señala que la determinación de la responsable parte de un análisis indebido de las constancias y pruebas que corren agregadas al expediente. En ese sentido, es que debe declararse **fundado** su agravio, ordenándose a la Sala responsable a que

⁴⁹ Certificada por la autoridad administrativa electoral, mediante Acta Circunstanciada del tres de abril de este año, a las quince horas con cincuenta minutos. Visible en la página 133 del Expediente Electrónico Tomo_1, que obra en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, del recurso de revisión SUP-REP-501/2022.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

emita una nueva determinación en la que valore exhaustivamente los elementos de prueba antes referidos, a fin de que determine si existe o no responsabilidad del dirigente denunciado sobre la promoción indebida del ejercicio revocatorio en favor del presidente de la República.

Respecto a la presunta responsabilidad del partido político Morena, también debe de señalarse que debe correr la misma suerte la determinación antes asumida, en tanto que el motivo por el que la Sala Especializada deslindó de responsabilidad a dicho instituto político, fue porque si no se acreditó que su dirigente nacional haya hecho promoción del proceso de revocación de mandato, tampoco se verificaba una falta a su deber de cuidado.

Finalmente, se considera que es **ineficaz** el argumento del recurrente, respecto a que se tiene por acreditada la organización del evento denunciado pues aún y cuando se observan en las diferentes fotografías que obran en el expediente objetos con el logo del partido denunciado, no existe algún elemento que pruebe que fue dicho partido quién hubiera erogado recursos para tal evento o bien que hubiere convocado al mismo. Ni tampoco el recurrente señala con precisión cuáles son las pruebas e inferencias lógicas a partir de las cuales arriba a dicha conclusión.

G. Incongruencia en la resolución combatida, respecto del presunto uso indebido de recursos públicos a partir de la asistencia de distintos servidores públicos a los eventos denunciados (SUP-REP-494/2022).

Respecto de este tópico, el PRD también considera que la resolución de la Sala responsable sobre la inexistencia del uso indebido de recursos públicos es incorrecta e incongruente respecto del gobernador de Sonora, Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como carente de fundamentación y motivación. Señala que, contrario a lo que se sostiene en la sentencia combatida, el uso de recursos públicos también se acredita con la presencia de un servidor público en un evento propagandista, máxime cuando, en este caso, el denunciado tuvo una participación preponderante en el mismo, aprovechándose de su investidura como gobernador de un Estado.



Consideraciones similares deduce sobre el Subsecretario de Seguridad Pública del gobierno federal, Ricardo Mejía Berdeja, al sostener que la Sala responsable debió de haber dado vista a la Secretaría de la Función Pública, a fin de iniciar el procedimiento correspondiente, porque con su asistencia a los eventos denunciados desatendió las obligaciones que le competen por razón de su cargo. Por lo que, a juicio del recurrente, se le habría tenido que sancionar por el uso indebido de recursos públicos, ya que al hacer uso de la voz en el evento propagandista se presentó ostentando el cargo que ocupa, lo que vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad.

En sentido similar, considera que, respecto del Secretario de Gobernación, también debió de tenerse por acreditado el uso de bienes de la Nación para difundir propaganda gubernamental, pues dicha infracción no solo se acredita mediante la utilización de bienes materiales o humanos, sino a través de la propia imagen, figura y presencia de un servidor público, lo que trastoca los principios de imparcialidad y neutralidad.

Al respecto, esta Sala Superior califica como **ineficaces** los argumentos esgrimidos por el recurrente, dado que se tratan de manifestaciones genéricas en donde no controvierte la razón fundamental en la que se apoyó la Sala responsable para declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a dichos funcionarios.

En efecto, al revisar la resolución controvertida, queda de manifiesto que la Sala Especializada consideró que en el caso del gobernador de Sonora, Francisco Alfonso Durazo Montaña, del Subsecretario de Seguridad Pública del gobierno federal, Ricardo Mejía Berdeja, y del Secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, no se configuraba el uso indebido de recursos públicos, dado que del expediente y de las constancias que lo integran no existían elementos de prueba que demuestren el uso de recursos públicos para asistir a los eventos denunciados, sin que el partido recurrente señale en su medio de impugnación qué elementos de prueba

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

dejaron de ser considerados por la responsable y que, en su caso, podría haberla conducido a una decisión distinta sobre este tópico.

Por lo que resulta insuficiente señalar que la sola presencia de una persona servidora pública a un evento público tenga por consecuencia directa e inmediata el desvío de recursos públicos para los alcances que pretende el recurrente, dado que la conducta que bajo dicho rubro se analizó es distinta a la relacionada con el uso indebido del cargo.

Así pues, debe tenerse en consideración que en la resolución impugnada la Sala responsable sí sancionó tanto al Secretario de Gobernación como al Gobernador del Estado de Sonora por haber infringido la normativa electoral, dado que en los eventos en que participaron realizaron una promoción indebida del proceso revocatorio, siendo que dicho actuar contraviene los principios de neutralidad e imparcialidad a los que deben de sujetarse como personas servidoras públicas. De ahí que se consideró que ambos funcionarios realizaron un mal ejercicio de su cargo, no solo por haber asistido a tales eventos, sino por haber intervenido de manera injustificada en el mecanismo de participación ciudadana y, por ello, se decidió dar vista a sus superiores jerárquicos (Congreso Local en el caso del gobernador, y al Ejecutivo Federal, en el caso del Secretario de Gobernación), para que en el ámbito de sus atribuciones procedan a imponer las sanciones que en derecho correspondan.

Ahora bien, del análisis del medio de impugnación se advierte que la pretensión del partido recurrente es que se imponga a estos dos funcionarios una sanción distinta, bajo el concepto de uso indebido de recursos públicos, porque considera que se omitió analizar que su carácter de servidores públicos y su participación en un evento proselitista, configuraban un mal ejercicio del cargo y un uso indebido de su investidura, por desviarse de las actividades que deben observar en el cumplimiento de sus obligaciones por razón de su cargo.

Sin embargo, dicha conducta sí fue analizada y sancionada por la Sala Especializada, dado que al observar que ambas personas ostentaban un



cargo público, éstas debían de abstenerse de acudir y participar activamente en eventos proselitistas que pudieran tener una injerencia indebida en el electorado. Por lo que, al no haberse conducido de dicha manera, se determinó sancionárseles por la infracción de promoción indebida de la revocación de mandato, conclusión a la que no se habría podido arribar si se les despojaba de su carácter de servidores públicos y se les hubiera considerado únicamente con su carácter de ciudadanos.

En ese sentido, al analizar el uso indebido de recursos públicos, la Sala responsable ya no estudió si la presencia e injerencia del Gobernador de Sonora y del Secretario de Gobernación, configuraba una infracción en atención al uso indebido de su cargo, sino únicamente se limitó a analizar si existían o no elementos de prueba que acreditaran que, además de su participación en el evento como servidores públicos, se habían desviado otro tipo de recursos para trasladarse o difundir su asistencia a los eventos denunciados, concluyendo que no fue así. Siendo esta consideración la que justificó la decisión de la responsable, en el sentido de declarar inexistente dicha infracción, y sin que el partido recurrente controvierta tal consideración. De ahí la **ineficacia** de su argumento.

Lo anterior, con independencia de lo que más adelante se analizará respecto del posible uso de una aeronave de la Guardia Nacional por parte del Secretario de Gobernación federal.

Respecto del Subsecretario de Seguridad Pública Federal, también se califica como **ineficaz** su motivo de agravio, dado que, a diferencia del caso del Gobernador de Sonora y del Secretario de Gobernación, el motivo por el que se declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, fue porque a este servidor público no se le acreditó que haya difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido, ni tampoco que haya realizado una promoción indebida del proceso revocatorio, por lo que tampoco era posible imputarle algún tipo de responsabilidad por el desvío o mal uso de recursos públicos. Sin que el partido recurrente, en este punto, controvierta dichas consideraciones o señale puntualmente qué otros

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

elementos debieron de haberse considerado por la responsable para arribar a una conclusión diversa.

Por lo anterior, tampoco podría concedérsele razón al recurrente respecto de su pretensión de dar vista a la Secretaría de la Función Pública, a fin de iniciar el procedimiento correspondiente, puesto que el partido inconforme no aporta algún elemento de prueba o argumento lógico-jurídico bajo el cual se pueda considerar que la Sala responsable incurrió en alguna omisión por no haber dado dicha vista. Puesto que, si la Sala Especializada no tuvo por acreditada alguna infracción en contra de dicho servidor público, tampoco tenía elementos suficientes para suponer que debía de dársele vista a una autoridad diversa para instaurar un procedimiento administrativo distintos con el objeto de fincarle algún tipo de responsabilidad. Máxime que el recurrente tampoco señala, de manera específica, cuáles fueron estas obligaciones que dejó de atender dicho servidor público con su asistencia al evento denunciado.

Finalmente, el partido recurrente sostiene que lo determinado por la Sala responsable, respecto a que Mario Martín Delgado Carrillo, el partido Morena, el subsecretario de Seguridad Pública Federal, el gobernador interino de Tabasco, el gobernador de Veracruz, el Secretario de Gobernación, el gobernador de Sonora y la Secretaria de Energía no hicieron uso indebido de recursos públicos, le genera un perjuicio a éste y a la ciudadanía en general, toda vez que se destinaron recursos públicos para actos de proselitismo y ajenos a las funciones y obligaciones de tales servidores públicos.

Al respecto, dicho agravio se califica de **inoperante**, dado que el partido recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas y ambiguas, sin controvertir específicamente el análisis o consideraciones vertidas por la Sala responsable en su resolución impugnada respecto de la responsabilidad de cada uno de los dirigentes y funcionarios públicos enunciados. Con independencia de lo analizado previamente en esta



resolución, respecto del dirigente nacional de Morena, así como de dicho instituto político.

H. Indebida valoración sobre la comisión de promoción del proceso de revocación de mandato en beneficio del presidente de la República, por parte del gobernador de Veracruz (SUP-REP-494/2022).

Por otra parte, respecto del gobernador de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, el recurrente señala que la Sala Especializada realizó un análisis incorrecto respecto de la promoción del Ejecutivo Federal que llevó a cabo dicho servidor público en el marco del evento al que reconoció haber asistido. Argumento que sostiene a partir de la utilización de la frase/hashtag “no estás sólo” en una publicación de la cuenta de Twitter de dicho servidor público, y que, a juicio el inconforme, es coincidente con la campaña que se desplegó en beneficio del titular del Ejecutivo Federal.

Al respecto, esta Sala Superior determina que su dicho argumento deviene **inoperante**, dado que se trata de una afirmación genérica que no desarrolla el recurrente, y se limita a basarlo en una inferencia subjetiva que lleva a cabo para demostrar la presunta configuración de la infracción denunciada.

Al respecto, debe tomarse en consideración que, contrario a lo que sostiene el partido inconforme, la Sala responsable sí tomó en consideración para el análisis de la responsabilidad de este servidor público, tanto su reconocimiento a la asamblea informativa que tuvo lugar en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el día dos de abril, así como la publicación que llevó a cabo desde su cuenta de Twitter, el pasado tres de abril, de donde se leía el mensaje siguiente: “*Corearon cerca de 30 mil personas ayer en Xalapa: ¡no estás solo! ¡Que siga la democracia en Veracruz y en México!*”.

Así pues, acto seguido la responsable se dedicó a analizar cada una de las infracciones que le fueron imputadas al gobernador de Veracruz, y concluyó que ni de la asistencia de dicho servidor público al evento celebrado en Xalapa, ni del mensaje que difundió a través de sus redes sociales, era

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

posible desprender elementos de convicción suficientes para tener por actualizada la difusión de propaganda gubernamental. Esencialmente, porque no se advirtió que haya difundido acciones o programas de gobierno, ni tampoco que haya realizado una promoción de la figura presidencial en el marco del ejercicio revocatorio. Y, posteriormente, consideró que al no haberse acreditado la difusión de propaganda gubernamental, tampoco era posible considerar la configuración de promoción personalizada alguna.

Ahora bien, la inoperancia del argumento que ahora deduce el recurrente radica en lo que a su juicio fue una indebida valoración de una frase aislada en el mensaje difundido en Twitter, pues señala que la expresión “*no estás sólo*” es una frase utilizada y reconocida en todo el proceso de revocación de mandato. Sin embargo, el partido inconforme no aporta algún elemento de prueba que permita a esta Sala Superior confrontar dicha afirmación, pues no exhibe una sola constancia ni remite a algún medio probatorio de los que obran en el expediente, para que se pueda tener por cierto que esa frase fue utilizada de manera sistemática y consistente en campañas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato en beneficio del Ejecutivo Federal. Por lo que no basta con que el recurrente deduzca dicha afirmación de consideraciones propias, sino que debió de acompañarlas de los elementos de convicción necesarios para que pudiera corroborarse la objetividad de su aseveración. De ahí, lo inoperante de su argumento.

I. El uso indebido de recursos públicos por la utilización de una aeronave, propiedad de la Guardia Nacional, para el traslado de funcionarios públicos para su asistencia a eventos proselitistas de promoción del proceso de revocación de mandato en beneficio del Ejecutivo Federal (SUP-REP-494/2022).

Sobre este punto, el PRD aduce que la determinación de la responsable sobre el uso indebido de recursos públicos atribuible al Secretario de Gobernación es incongruente y carente de exhaustividad. A su juicio, el hecho de que el propio denunciado haya reconocido haber usado la



avioneta de la Guardia Nacional (matrícula XC-PFM) para arribar a las ciudades de Torreón y Hermosillo, es suficiente para suponer que existió un indebido manejo de recursos públicos, porque no basta con que éste haya manifestado que fue para asistir a una supuesta reunión de seguridad, porque no se aportan elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar para dar por válida tal declaración.

Al respecto, está fuera de duda la asistencia de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Secretario de Gobernación, a las ciudades de Hermosillo, Sonora y Torreón, Coahuila, así como el uso de la aeronave de la Guardia Nacional (matrícula XC-PFM) a efecto de trasladarse a dichas ciudades, por así constar en el expediente⁵⁰ y haber sido aceptado por el propio denunciado y también recurrente en este asunto.

Ahora bien, el PRD aduce falta de exhaustividad por parte de la responsable ya que, en su opinión, no queda plenamente acreditado lo afirmado por el Secretario de Gobernación en cuanto a que el uso de la aeronave fuera exclusivamente para asistir a una reunión de seguridad pública con autoridades estatales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **le asiste razón al recurrente**, en virtud de que si bien tanto en el oficio de respuesta de la Guardia Nacional⁵¹ como de los dichos del denunciado se afirmó que el uso de la aeronave fue para llevar a cabo actividades concernientes a la seguridad pública de dichas entidades federativas, lo cierto es que la responsable no refiere en su resolución ningún elemento adicional que haya tomado en consideración para suponer la existencia de dichas reuniones (actas, minutas, bitácoras, horas o lugares donde se hubieran llevado a cabo) y sí, por el contrario, existen las afirmaciones no desmentidas, negadas o contradichas del propio Secretario de Gobernación respecto de que el motivo explícito de su viaje en Hermosillo Sonora, fuera asistir a las asambleas informativas objeto de la denuncia. A saber:

⁵⁰ Según pude apreciarse a fojas 1165 y 166 del Tomo 1 del expediente electrónico.

⁵¹ GN/UAJT/0353/2022

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

*“Cuando le dijimos al presidente López Obrador que íbamos a venir a Sonora me dijo ¿a qué vas? No pues voy, nos invitó el gobernador y los [as] compañeros [as] a hablar sobre la reforma eléctrica, **pero la verdad es que no voy a hablar de la reforma eléctrica, vamos a apoyar el movimiento, para que el 10 de abril, los [as] sonorenses y los [as] mexicanos [as] demostremos al mundo que somos capaces de apoyar al mejor presidente en la historia moderna de México, y me dijo: hay que tener cuidado, no vaya ser que te corran los del INE y le dije mire: no me pueden correr, pero, supongamos que en uno de sus excesos me corran, pues me voy a parar ahí con Durazo en la esquina de la calle Pino Suarez y Niños Héroes a decir: pues es un honor que me corran por apoyar a López Obrador.**”*

Si bien dichas afirmaciones pueden tomarse como parte de arengas políticas propias del tipo de evento en el que se realizaron, también lo es que constituyen indicios que debieron ser investigados por la autoridad instructora y valorados por la responsable.

De igual modo, esta Sala Superior advierte que en la resolución combatida se dejó de valorar que, de acuerdo con la propia bitácora de viaje que se exhibió sobre la aeronave pública y sus traslados, sí existieron más usuarios o usuarias, además del Secretario de Gobernación y del titular de la Guardia Nacional, que abordaron dicho vehículo.

Adicionalmente a que existe constancia de que otros servidores públicos también asistieron a los dos eventos celebrados el mismo dos de abril en distintas ciudades del país, sin que se hubiera cuestionado como parte de la investigación de qué manera se trasladaron, esto es, mediante qué medio de transporte, por ejemplo, si se usaron otros vehículos y si estos fueron oficiales o no.

En ese sentido, se considera que la autoridad instructora debió requerir a la Guardia Nacional para que aclarara cuál era la identidad y función de los restantes once pasajeros que se aprecian en bitácora de vuelo⁵² durante el

⁵² Visible a foja 1167 del Tomo I del expediente electrónico.



primer tramo, doce en el segundo y trece en el tercero⁵³, ya que en el oficio de referencia sólo se mencionó a dos: Adán Augusto López Hernández y Luis Rodríguez Bucio.

Para mayor referencia véase el apartado correspondiente de la bitácora de vuelo:

PASAJEROS	
MEX-TRC 11 PASAJEROS	
TRC-HMO 12 PASAJEROS	
HMO-MEX 13 PASAJEROS	14.70003064
SAB: Julián Rodríguez L. S. Rodríguez	PC E PALACER

De donde se alcanza a leer, un recurado intitulado “Pasajeros”, y a continuación se inserta una lista con los traslados que se realizaron en dicha comitiva, destacando que el viaje inicia en la ciudad de México (MEX), con destino a Torreón (TRC), y posteriormente a Hermosillo (HMO), para finalmente regresar al punto de partida en la Ciudad de México (MEX), señalándose en cada uno de estos traslados la cantidad de pasajeros que abordaron la aeronave en cuestión: once (11), doce (12), y trece (trece), respectivamente.

De ahí que se considere que resulta **fundado** el agravio en estudio, por lo que se ordena a la Sala responsable a que emita una nueva determinación en la que valore detenidamente los elementos de prueba antes referidos, a fin de que determine si existe o no responsabilidad del denunciado sobre el uso de recursos públicos o, en su defecto, instruya la realización de diligencias adicionales, a partir de los indicios que pudiera extraer del análisis en cuestión a efecto de que resuelta lo que conforme a Derecho proceda, por cuanto a lo analizad en este apartado.

OCTAVA. EFECTOS.

⁵³ En la bitácora se hace referencia a un total de 11, 12 y 13 pasajeros respectivamente.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

En consecuencia, al ser **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer por el recurrente del recurso de revisión SUP-REP-494/2022, procede **revocar** la sentencia controvertida, para los efectos siguientes:

- 1) Que se analice de nueva cuenta la posible responsabilidad del dirigente nacional de Morena, Mario Martín Delgado Carrillo, así como de dicho partido político, con respecto a su posible participación en los eventos celebrados en Torreón, Coahuila y Hermosillo, Sonora, a partir de las constancias y pruebas que obran en el expediente, en los términos apuntados en el punto F de la consideración SÉPTIMA de esta resolución; y
- 2) Que se analice de nueva cuenta la posible responsabilidad por el posible uso indebido de recursos públicos de parte de los servidores públicos denunciados, concernientes a la utilización de la aeronave de la Guardia Nacional (matrícula XC-PFM), de conformidad con lo analizado por esta Superioridad, en el punto I, de la consideración SÉPTIMA de esta resolución.

Hecho lo anterior, la Sala responsable debe informar a esta Sala Superior dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-494/2022 y SUP-REP-501/2022 al diverso SUP-REP-488/2022, en los términos apuntados en la presente ejecutoria.

Segundo. Al haber resultado **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad analizados, se ordena **revocar parcialmente** la sentencia controvertida, en los términos y efectos que se precisan en esta resolución.

Notifíquese como corresponda.



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto parcialmente en contra** del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el **voto en contra** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 13/07/2022 07:29:19 p. m.
Hash:  KbY4yhc/0hJ+0FZ5E+gVNCAASoM=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma: 13/07/2022 08:30:41 p. m.
Hash:  ScEAzZ8TDLQMyOL49qBRNAzPYzo=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma: 14/07/2022 08:24:32 a. m.
Hash:  CIHJkAKCD52+vhDNAnawTDyToqg=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma: 13/07/2022 09:20:20 p. m.
Hash:  ZR1rqc+60GU2YH+ng0Te4O836lM=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 13/07/2022 08:34:47 p. m.
Hash:  T5JGNyiIV97D/mHIY0+ATgh4x6Q=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma: 14/07/2022 11:31:04 a. m.
Hash:  n4zCdYBNknIRjJtm0D4d8eK735U=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma: 13/07/2022 07:02:23 p. m.
Hash:  5Srzi+Nfm5/7Fe040TdeaJr7YyM=

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS⁵⁴

Respetuosamente, emito el presente voto particular parcial porque, aunque comparto la mayoría de las consideraciones de la sentencia aprobada, me aparto de la calificativa del agravio en el que la sentencia sostiene que la Sala responsable incurrió en un **indebido análisis probatorio** de las conductas atribuidas a Mario Martín Delgado Carrillo⁵⁵ —en su carácter de dirigente nacional de MORENA— por la supuesta promoción del titular del poder ejecutivo federal durante el proceso de revocación de mandato.

Desde mi perspectiva, el agravio debió calificarse de **inoperante** pues el Partido de la Revolución Democrática⁵⁶ no combatió frontalmente la valoración realizada por la Sala Regional Especializada⁵⁷ con la que desestimó la responsabilidad de Mario Delgado en los hechos denunciados por lo que, con independencia de la corrección o incorrección de lo sostenido por la responsable, deben prevalecer las razones que sustentó la responsable.

En consecuencia, tampoco comparto **los efectos de la sentencia** pues la Sala Especializada sí valoró la publicación de twitter aludida por el recurrente y, en el mismo sentido de lo señalado, dicha valoración no es combatida debidamente ante nosotros.

I. Pretensión y causa de pedir

Ante nosotros, el PRD plantea la falta de exhaustividad de la Sala Especializada en el análisis de los hechos referidos porque estima que de

⁵⁴ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵⁵ En adelante, Mario Delgado.

⁵⁶ En lo sucesivo, PRD o recurrente.

⁵⁷ En adelante, Sala Especializada o responsable.



la publicación en Twitter no se identifica que los temas en el evento denunciado guarden relación con la reforma eléctrica, sino con la defensa que Mario Delgado hace al presidente y a la cuarta transformación a partir de sus propias manifestaciones. En ese sentido, el recurrente insiste que se debió analizar la publicación en Twitter, lo cual señala que no se realizó.

Su pretensión es que esta Sala Superior se pronuncie sobre la existencia de las irregularidades denunciadas consistentes en una indebida promoción del proceso de revocación de mandato.

II. Decisión mayoritaria

La mayoría considera que la Sala Especializada realizó un indebido análisis de las constancias y pruebas del expediente pues Mario Delgado participó de forma activa en el evento denunciado por lo que, al considerar **fundado** el agravio del recurrente, se **revoca** la determinación para que la responsable se pronuncie sobre si el dirigente es responsable o no de la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, para arribar a lo anterior, deberá analizar las constancias y pruebas del expediente, entre las que se encuentran notas periodísticas.

III. Razones del voto

Contrario a lo sostenido por mis pares, estimo que el agravio debe ser calificado de **inoperante** pues el PRD no combate ante esta instancia frontalmente el total de las razones que la responsable expuso la responsable para desestimar la responsabilidad de Mario Delgado —así como del partido político MORENA—, ya que contrario a lo que sostiene en su escrito de demanda, la responsable sí se pronunció sobre la publicación en Twitter aludida, **sin que el PRD emita razonamiento alguno en contra de dicha valoración.**

Advierto que, contrario a lo razonado por mis pares en la sesión pública de deliberación del asunto, aunque el recurrente señala que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en el análisis y valoración de las

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

pruebas dicho planteamiento es genérico pues el recurrente se limitó a cuestionar la falta de valoración de solo una de las pruebas que obran en el expediente, esto es, de una publicación de twitter.

En mi juicio, lo anterior no puede desprenderse como un **principio de agravio** o **causa de pedir** que justifique la suplencia en el medio de impugnación a fin de que esta autoridad analice si la valoración de la totalidad de las pruebas que obran en el expediente se realizó o no, pues incluso el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral — que prevé la suplencia de las deficiencias en los agravios— está limitado a que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que en el caso no ocurre.

Para ello tomo en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno y sin presentar argumentos lógico-jurídicos para cuestionar la decisión impugnada⁵⁸.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

⁵⁸ Véase, a manera de ejemplo, lo resuelto en el SUP-JDC-434/2022, SUP-JDC-6/2022 y SUP-JE-18/2022, entre otros.



-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que —por diversas razones— no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

Así, la mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio cuando en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.⁵⁹

En los mencionados supuestos, **la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.**

La carga argumentativa impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Ahora bien, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable desestimó la responsabilidad de Mario Delgado, por lo siguiente:

- El presidente nacional de MORENA precisó que acudió a las asambleas informativas de Coahuila y Sonora como ciudadano y para intercambiar puntos de vista con la militancia y simpatizantes sobre la reforma eléctrica.
- De las constancias del expediente no se desprende que el dirigente organizara los eventos en dichas entidades federativas, ni que participara de manera activa ni preponderante para promover la revocación de mandato o logros de gobierno.
- De la publicación en la cuenta de Twitter de Mario Delgado, el 25 de marzo, no se advierten elementos de propaganda gubernamental,

⁵⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

pues no es emitida por una persona del servicio público y no hay logros o acciones de gobierno, sino sólo un llamado a la formación de Comités de defensa de la Cuarta Transformación y del presidente de la República.

- Situación que la Sala Superior analizó en el SUP-REP-4/2022, en el que señaló que ese tipo de mensajes, relacionados con los comités no constituye una indebida promoción de la revocación de mandato, sino una postura respecto a la manera en la que MORENA y su dirigente Mario Delgado, junto con un grupo de personas ciudadanas, pretenden organizarse para participar en la consulta sobre la revocación de mandato, es decir, se trata de una actividad partidista legítima.
- En consecuencia, la propaganda gubernamental es inexistente y tampoco se actualiza la indebida promoción personalizada a favor del presidente de la República, así como la promoción de la revocación de mandato.

A partir de lo anterior, advierto que el recurrente omitió desarrollar argumentos con los que demuestre la incorrección de valoración probatoria y lo erróneo del análisis de los hechos denunciados sostenida por la Sala Especializada, máxime si la responsable sí realizó la valoración de la publicación que acusa que no se tomó en cuenta.

Por ese motivo, ante la ausencia de planteamientos lógico-jurídicos con los que se realice esa justificación exigida, la razón fundamental de la resolución impugnada respecto a la inexistencia de la irregularidad debe permanecer incólume al no controvertirse eficazmente⁶⁰.

Además, cabe señalar que el PRD no plantea motivo de inconformidad relacionado con la omisión de la Sala Especializada de valorar las notas periodísticas que obran en autos, porque, como ya se dijo, únicamente combate la indebida valoración de la publicación en Twitter, debido a lo

⁶⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia II.2o.C. J/9 (común) de rubro AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, mayo de 1999, página 931.



anterior, en mi concepto, el estudio de las notas periodísticas aprobado por la mayoría, escapa de la materia de controversia.

En consecuencia, me aparto de **los efectos de la sentencia** por los que se devuelve el asunto para que la Sala Especializada realice la valoración probatoria de todos los elementos que obran en el expediente.

IV. Conclusión

Por las razones anteriores, presento **voto particular parcial** porque estimo que la sentencia local debe confirmarse, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de la conclusión de la Sala Especializada y de la aplicación del precedente que citó, se debe **confirmar** su decisión **en este apartado** al no ser combatida de forma correcta por el PRD.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma:14/07/2022 02:15:59 p. m.

Hash:✔q0BDzpFEjCDnMJctUN+oYs/eYaw=

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR⁶¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-488/2022, SUP-REP-494/2022 Y SUP-REP-501/2022 ACUMULADOS, AL ESTIMAR QUE, EN EL CASO CONCRETO, LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE DEBIÓ CONFIRMAR.

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo VOTO PARTICULAR en relación con el asunto en comento.

I. INTRODUCCIÓN.

Lo anterior porque considero que se debe confirmar la resolución de la Sala Especializada emitida en el expediente **SRE-PSC-108/2022**, en la que determinó, entre otras cuestiones: **i)** la existencia de las infracciones atribuidas al Secretario de Gobernación, por difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada en favor del presidente de la República y difusión del proceso de revocación de mandato; **ii)** la existencia de infracciones atribuibles al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, respecto de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el incumplimiento de las medidas cautelares que le fueron dictadas; **iii)** la promoción indebida del proceso de revocación de

⁶¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



mandato, atribuible a la Secretaría de Energía, al gobernador de Sonora y a un Senador de la República.

Ello, con motivo del análisis de distintos escritos de queja por los que se denunció actos relacionados con el proceso de revocación de mandato, particularmente por cuanto hace a conductas sobre indebida promoción del ejercicio revocatorio, promoción personalizada en favor del Presidente de la República, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.

II. RAZONES DEL DISENSO.

Lo anterior, porque estimo que en el particular los agravios específicos planteados por el Partido de la Revolución Democrática, sobre el indebido análisis probatorio de las conductas atribuidas al dirigente nacional de MORENA, como es su participación en un evento partidista promocionando al Ejecutivo Federal y el relativo al uso indebido de recursos públicos para promover la revocación de mandato, se debieron calificar como inoperantes al no controvertir las razones que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para desestimar las conductas denunciadas.

Por tanto, se debió confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada y no así, considerar fundados los señalados conceptos de agravios y, vía consecuencia, revocar la

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

resolución para efectos de que la autoridad responsable bajo un nuevo análisis de los elementos probatorios determine la existencia o no de responsabilidad del dirigente partidista en la promoción del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno Adán Augusto López Hernández sobre el uso de recursos públicos para la promoción de la revocación de mandato, en tanto, como adelante no existe principio de agravio al respecto para llegar a tal determinación, como a continuación se expone.

En cuanto al partido político Morena y su dirigente nacional Mario Martín Delgado Carrillo, la Sala Especializada determinó que no se verificaban las infracciones que le fueron denunciadas.

Lo anterior, porque no existían elementos de prueba que demostraran su participación en la organización de alguno de los eventos denunciados, ni tampoco que hubieran participado activa o preponderantemente en su realización, difundiendo logros o acciones de gobierno o promocionando el ejercicio de revocación de mandato.

En cuanto, la publicación de un Tweet, el veinticinco de marzo, descartó constituyera la difusión de propaganda gubernamental y estableció la licitud del mensaje relacionado con la formación de Comités de defensa de la Cuarta Transformación y del presidente de la República.



Para arribar a lo anterior, la Sala Especializada tuvo en consideración, que de las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador no se desprendían elementos probatorios de los que se evidenciara que el dirigente partidista hubiese organizado los eventos materia de la denuncia, ni su participación de manera preponderante para promover la revocación de mandato o la difusión de logros o acciones de gobierno.

En cuanto a la publicación en Twitter, estableció que no se advertían elemento de propaganda gubernamental, al no ser emitidos por una persona del servicio público y no se hicieron referencias a logros o acciones de gobierno, sino solo un llamado a la formación de Comités de defensa de la Cuarta Transformación y del Presidente de la Republica.

Ahora bien, sobre el mensaje relacionado con la formación de los comités, sostuvo su conformidad a la normativa derivado de que en la resolución del SUP-REP-4/2022 esta Sala Superior, determinó que ese tipo de mensaje no constituía promoción de la revocación de mandato, sino una postura respecto a la manera en la que MORENA y su dirigente nacional, junto con un grupo de personas ciudadanas, pretenden organizarse para participa en la consulta sobre la revocación de mandato.

Por otra parte, en cuanto al uso de recursos públicos atribuido al Secretario de Gobernación Adán Augusto López Hernández para promocionar el proceso de revocación de

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

mandato, la Sala Especializada descartó tal circunstancia, derivado que, del análisis probatorio de la bitácora de vuelo proporcionada por el titular de la Guardia Nacional, se advirtió que el traslado del servidor público se realizó para acudir a reuniones relacionadas con temas de seguridad.

Además, la autoridad responsable sostuvo la falta de diverso medio de prueba que acreditara el empleo de la aeronave para asistir específicamente a las asambleas informativas sobre la revocación de mandato.

En ese sentido, se determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos por parte del citado funcionario federal.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática acude ante esta Sala Superior, aduciendo de forma genérica que la Sala Especializada realizó un indebido análisis probatorio sobre las supuestas conductas infractoras reseñadas, sin controvertir frontalmente los argumentos de la decisión impugnada.

En ese sentido, son esencialmente inoperantes los planteamientos del partido recurrente, pues no combaten adecuada y eficazmente las razones de la Sala Especializada que sustentan el sentido del fallo en revisión.

Al respecto, debe considerarse que para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la



impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido⁶².

Debe tenerse en cuenta que, en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto; en este caso, la posible promoción indebida del proceso de revocación de mandato por parte de un dirigente nacional de un partido político y el uso de recursos públicos en ese ejercicio ciudadano por parte del Secretario de Gobernación. Tal cuestión le corresponde al órgano jurisdiccional con competencia para ello, que es la Sala Regional Especializada.

Por cuanto hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en,

⁶² Jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

SUP-REP-488/2022 Y ACUMULADOS

precisamente, hacer una revisión de las razones que la Sala Especializada explicita para sustentar el sentido de sus determinaciones

Por ello, se requiere que el partido recurrente señale con claridad cuáles son dichas razones que considera incorrectas, así como los argumentos que evidencien esa posible incorrección, habida cuenta que no opera una suplencia en la deficiencia de la queja por parte de este órgano jurisdiccional.

De ello se sigue que las razones que sustentan la decisión del análisis de fondo por parte de la Sala Especializada que no hayan sido combatidas, mantienen su validez procesal.

En el presente caso, como se adelantó, los agravios del partido recurrente —esto es, las razones que presenta para tratar de demostrar que el fallo de la Sala Especializada es jurídicamente incorrecto— giran sobre argumentos genéricos sobre un indebido análisis probatorios, sin establecer que elemento de convicción se obvió analizar, ni cómo es que de haberse analizado cambiarían el sentido de la decisión; además, tampoco se controvierten las razones que estableció la Sala Especializada para sostener la inexistencia de las conductas supuestamente infractoras.

En ese sentido, el partido recurrente incumplió la obligación de exponer hechos y motivos de inconformidad para controvertir la resolución de la Sala Especializada y, por ello,



con independencia de lo correcto o no de las consideraciones deben seguir rigiendo el fondo del asunto.

En ese contexto es que difiero sobre la decisión mayoritaria de calificar como fundados los conceptos genéricos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática y, consecuentemente, con la decisión de revocar la resolución de la Sala Regional Especializada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:15/07/2022 12:11:14 a. m.

Hash:✔0efc8uSmRQgPNgHmTIWcGLpvMEo=